



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 275

Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2007

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CÁMARA, 023 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Representante

ALFREDO APE CUELLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Honorable Presidente Ape Cuello:

En cumplimiento del honroso encargo que nos dio la Mesa Directiva, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

1. Antecedentes legislativos del proyecto de ley estatutaria

El Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, fue presentado al Congreso de la República por el señor Ministro del Interior y de Justicia, el 20 de julio de 2006.

Una vez radicado, publicado y repartido el proyecto de ley en la Comisión Primera Constitucional, en el honorable Senado de la República se programó el día 5 de septiembre de 2006 una audiencia pública mediante convocatoria abierta, en virtud de proposición del honorable Senador Parmenio Cuéllar, en la que participaron, entre otros, los Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia, del honorable Consejo de Estado y del honorable Consejo Superior de la Judicatura, el Ministro del Interior y de Justicia, algunos representantes de los Colegios de Abogados, de Asonal Judicial, de la Academia, y de diversos estamentos ciudadanos, con el propósito de conocer sus observaciones y opiniones en relación con el proyecto de ley, así como de ampliar espacios de participación, con el objetivo de mejorar la iniciativa legislativa.

En la mencionada sesión se expusieron los argumentos favorables y desfavorables en relación con el proyecto de ley, así como algunas observaciones relacionadas con algunos temas que incluye la iniciativa, tales como los mecanismos

idóneos para enfrentar la congestión, el carácter de tribunal de casación del honorable Consejo de Estado, la descentralización de la justicia, la necesidad de incrementar los recursos para enfrentar el fenómeno de la excesiva carga de procesos en los despachos judiciales, posibles soluciones al conflicto denominado “choque de trenes” entre las altas cortes, entre otros.

Dentro de las observaciones expresadas por algunos honorables Senadores, se propuso revisar el texto del proyecto y confrontarlo con algunas propuestas incluidas en el Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, 387 de 2005 Cámara - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto se consideró más integral y responde más eficientemente a las necesidades actuales del poder judicial.

De igual manera, el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, expuso la conveniencia de recuperar algunos de los preceptos del proyecto de ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto a consideración del honorable Congreso de la República en legislaturas anteriores. Tesis esta que predominó a lo largo de la audiencia pública.

Por su parte, los señores Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado, no solo compartieron la necesidad de retomar gran parte del articulado del Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, el cual, destacaron, había logrado ser aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, y que tenía un amplio consenso no sólo en el Congreso sino en la Judicatura y la Academia, sino que insistieron en la búsqueda de soluciones más integrales al problema de la congestión judicial, como al de la falta de seguridad jurídica como consecuencia de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de las Altas Cortes.

Como consecuencia de las diferentes observaciones hechas durante la audiencia en las que se insistió en la necesidad de retomar casi en su totalidad el texto anterior del Proyecto de Ley de Reforma a la Justicia, los Ponentes tomaron la decisión de incorporar una gran parte del articulado de los Proyectos de ley número 112 de 2004 Senado y 387 de 2005 Cámara, los cuales gozaban de un importante consenso en el Senado, las Cortes, la Academia y algunos sectores de la sociedad civil, al actual Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, que se reflejaron en el pliego de modificaciones.

Con fundamento en dichas observaciones y algunas adicionales propuestas por los ponentes, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado el proyecto de ley 23 de 2006. Texto que con algunas modificaciones, fue aprobado mayoritariamente por la Plenaria del Senado de la República, y en el cual se incluyeron los siguientes aspectos:

a) Se modificó el proyecto de las autorizaciones presupuestales para la implementación de la oralidad y los planes de descongestión, con el propósito de que el Gobierno no aporte “cualquier monto” sino que cuente con una exigencia mínima

(el equivalente al 0.5 %) el producto interno bruto de los próximos cuatro años. Se trata de una simple autorización que deja en manos del ejecutivo apropiarla o no; pero en el evento de no ser cumplida la responsabilidad de no implementar la oralidad y la descongestión será del Gobierno;

b) La fijación de un arancel judicial de hasta el 5% del valor de las condenas en los procesos contenciosos, civiles o comerciales de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales vigentes con destino a la modernización y descongestión de la Rama Judicial. Sobre este aspecto, se hicieron algunas modificaciones por parte de la Plenaria del Senado, básicamente reduciendo el valor del arancel judicial a un 2%, y estableciendo en cabeza del demandado la obligación de asumir el pago de dicho arancel cuando por su culpa, no se falle el proceso dentro de los términos judiciales;

c) En materia de mecanismos alternativos al proceso judicial, se precisó el carácter transitorio de la autorización a los particulares para administrar justicia por mandato de la ley, permitir que, salvo el trámite arbitral en que una de las partes sea el Estado o alguna de sus entidades los particulares, pueden acordar las reglas procesales aplicables a la solución de su controversia. En este sentido, se dispuso que tratándose de arbitraje en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso;

d) Se dispone que el Plan Nacional de Descongestión sea elaborado **de manera concertada** por el Consejo Superior de la Judicatura previa consulta con las Cortes y el Gobierno;

e) Se complementa la norma sobre el ejercicio de la función Jurisdiccional por la Rama Judicial, reproduciendo los incisos 3°, 4°, 5° y 6°, del actual artículo 12 de la Ley 270 de 1996; en el sentido de que el Fiscal General de la Nación, el Vicesfiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley. E igualmente, que los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley. De la misma manera, las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las leyes. Y finalmente, que los Tribunales y Jueces Militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia;

f) En cuanto a la elección de los Magistrados de las Altas Cortes, se propuso para mejorar el procedimiento vigente, que las listas de candidatos no contengan más de diez (10) nombres;

g) En cuanto al Consejo de Estado, se acogió la norma que redistribuye las plazas, de manera que la sección más congestionada, la tercera, pueda tener tres (3) subsecciones con tres (3) Magistrados cada una. Igualmente, se establece la competencia para la revisión eventual de algunas decisiones relativas a acciones constitucionales de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, particularmente, las acciones populares;

h) Se complementó el proyecto con la propuesta en materia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, señalando que a partir de la vigencia de la ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial;

i) El artículo 12 del proyecto debe ser aclarado para que la concertación incluya, como debe ser, al Ministerio del Interior y de Justicia;

j) Se modificó en la Plenaria del Senado el título del proyecto para simplificarlo, de manera que diga *“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

Posteriormente, el proyecto de ley, con ponencia del Representante Tarquino Pacheco, fue radicado y aprobado por el pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, tal como fue radicado en la Comisión. Sin embargo, se dejaron numerosas constancias en relación con diversos artículos, con el objeto de que se incorporaran en la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara, para lo cual además, se acordó la designación de ponencia conjunta para la Plenaria. Dichas proposiciones, se refieren fundamentalmente a lo siguiente:

a) Proposiciones presentadas por la honorable Corte Suprema de Justicia.

La honorable Corte Suprema de Justicia presentó algunas propuestas a los siguientes artículos: en el párrafo 4° del artículo 4° sugirió que se debía colocar la expresión “se podrán”, a lo cual se accedió en la ponencia. De igual manera, se propuso modificar los artículos 5°, 7°, 8°, 15 y 17, con anotaciones en cuanto a mejorar la redacción, a lo que igualmente se accedió en la ponencia. El artículo 21, se propuso eliminarlo por considerarlo violatorio al principio Constitucional de igualdad y la irrenunciabilidad al salario y a las prestaciones sociales.

b) Proposiciones presentadas por el Representante Carlos Arturo Piedrahíta.

El honorable Representante a la Cámara presentó varias proposiciones las cuales nosotros como ponentes para segundo debate acogimos, entre ellas: suprimir las expresiones “Agrarios” en los incisos primero y segundo del artículo 8° en cuanto estos jueces ya no existen en Colombia; igualmente, en el artículo 14 se acogió la propuesta de agregarle un párrafo a este artículo sobre los poderes procesales del Juez; en el artículo 18 del proyecto de ley, se acogió la propuesta de agregarle un numeral, sobre las expensas que fijará el juez, cuyo fin es impulsar oficiosamente el proceso; al artículo 23 se le agregó el párrafo como lo propuso el Representante; en el 24 se corrigió el enunciado del artículo.

c) Proposiciones presentadas por el Representante Pedrito Pereira.

El representante Pedrito Pereira en sus proposiciones manifestó: respecto del artículo sobre competencias del Consejo Superior, no limitar sus facultades a procesos disciplinarios y de conflictos de competencia, pues lo contrario sería inconstitucional; de la misma manera, propuso eliminar la referencia a los jueces agrarios, mientras que con respecto al artículo 17 debería ser eliminado, proposición que adoptamos en la comisión de ponentes. Esta fue sustentada al considerar que el auto de pruebas no debe ser motivado toda vez que ayudaría a congestionar más los despachos judiciales.

d) Proposiciones presentadas por el Senador Héctor Helí Rojas y el Representante Samir Silva.

El Senador Rojas y el Representante Silva propusieron la inclusión de dos artículos nuevos referidos a la solución de los conflictos de competencia que hoy tiene a su cargo la Corte Suprema, con el fin de lograr su descongestión, así como en los casos de conflictos entre diferentes jurisdicciones. Estas dos propuestas fueron acogidas por la comisión de ponentes.

El Representante Silva propuso la eliminación del artículo 5° inciso 2°, en cuanto se refiere a procesos disciplinarios, lo que se acogió, así como eliminar el artículo 14 del proyecto, sobre la limitación del acceso a la justicia, en casos de reincidencia a lo que la Comisión de Ponentes estimó era posible y necesario acceder, considerando además la importancia de señalar que este tema hace parte de las facultades de la jurisdicción disciplinaria.

f) Proposiciones presentadas por el Representante Carlos Fernando Motta.

El Representante Motta propuso la eliminación del artículo 14 del proyecto de ley sobre poderes del juez, lo que igualmente fue aceptado.

g) Proposiciones presentadas por el Ministro de Interior y de Justicia.

El Ministro de Interior y de Justicia propuso considerar la redacción del artículo 1° del proyecto, a lo que los ponentes consideraron inoportuno, pues hace parte de una facultad del Gobierno, y no es un imperativo de obligatorio cumplimiento. De la misma manera, propuso una modificación que fue aceptada al artículo 4° en el sentido de excluir del listado de los órganos que integran el poder judicial a los jueces agrarios, e incluir a los jueces penales para adolescentes, así como mantener la competencia a nivel territorial de los consejos seccionales de la judicatura. Por su parte, propuso una modificación en la redacción del artículo 10 con el fin de aclarar que el artículo que se reforma es el 36 y no el 34, lo que igualmente se aceptó por la comisión de ponentes. Con respecto al artículo 11 del proyecto, se propuso un cambio de redacción y contenido, esto es, la modificación de la palabra Tribunal de Casación por el de Corte de Casación, y la supresión de las expresiones finales del párrafo 2° por ser superfluo, lo que igualmente fue aceptado por la comisión. Compartió la proposición de suprimir los artículos 17 sobre el decreto de pruebas y el 21 sobre los encargos, a lo que se accedió eliminándolos en la ponencia.

Finalmente, se propuso una modificación en el artículo 22 sobre la entidad encargada del manejo de los recursos que reposan en los despachos judiciales, que se ratifica debe ser el Banco Agrario, pero con el reconocimiento por parte de esta

entidad financiera de la cancelación de intereses al valor comercial. La comisión accedió y avaló esta propuesta.

*** Naturaleza de este proyecto de ley**

Cabe advertir que mediante este proyecto de ley, se está reformando una Ley Estatutaria (Ley 270 de 1996 sobre Administración de Justicia), en consecuencia el trámite que se ha de dar, como hasta el momento se ha venido dando, es el señalado en la Constitución (artículo 153) y la ley para esta clase de normas.

2. Justificación del proyecto de ley

Los antecedentes y la justificación del proyecto fueron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley, como en la ponencia para primer y segundo debate en el Senado de la República, y para primer debate en la Cámara de Representantes, y de las cuales se extraen los siguientes fundamentos para el presente informe de ponencia:

Fundamentan el proyecto de ley, los siguientes objetivos:

- a) La necesidad de propiciar condiciones para una mayor eficacia y celeridad en la administración judicial;
- b) Enfrentar la congestión judicial, que aunque afecta al poder judicial en general, se hace más evidente en la jurisdicción contencioso-administrativa, respecto de la cual se proponen medidas que pretenden eficaz y rápidamente descongestionar esta jurisdicción;
- c) Fortalecer el derecho al acceso a la Administración de Justicia establecido en la Constitución Política, en el Plan Cuatrienal de Desarrollo 2002-2006;
- d) Asegurar un funcionamiento efectivo y un acceso real a la Administración de Justicia, como forma de contribuir a la paz del país, y
- e) La reducción de la mora y de los niveles de atraso y congestión.

Para cumplir estos objetivos, se han venido implementando, por parte del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, medidas tendientes a resolver la congestión en los despachos judiciales, con la creación de más de 330 cargos y la redistribución de aproximadamente unos 34.000 procesos. En relación con este objetivo, prioridad de la iniciativa legislativa radicada por el Gobierno Nacional, *“Para el Gobierno Nacional ha sido un cometido de especial empeño posibilitar la formulación e implementación de acciones dirigidas a superar la congestión judicial, la adopción de reformas legales y procedimientos ágiles y expeditos y la coordinación de esfuerzos para la búsqueda de alternativas razonables para el mejoramiento de las condiciones del aparato judicial que se reflejen en una respuesta oportuna a la demanda ciudadana”*.

Con respecto al problema del denominado atraso *endémico* de la justicia y los altos niveles de congestión, ya con ocasión del debate sobre el proyecto de reforma judicial presentado en el año 2004 al Congreso de la República por el Gobierno Nacional y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, se había alertado sobre este grave fenómeno. En efecto, en febrero de 2004, el Consejo Superior de la Judicatura en su informe *Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones*, delimitó un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 millones de asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 millones tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos *“por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial”*. Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

De acuerdo con el diagnóstico de las causas del atraso en la administración judicial obtenido del Informe realizado por el Consejo Superior, las más determinantes eran la inactividad de los procesos y la congestión. La primera, referida a la inactividad de las partes en el proceso judicial, cuando están obligados a hacerlo, razón por la cual se encuentran en suspensión o interrumpidos. Lo cual obliga a hacer un estudio encaminado a volver a implementar la figura de la muerte de los procesos judiciales cuando haya inactividad de las partes procesales, en la medida en que de acuerdo con estudios realizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, la gran mayoría de estos procesos se encuentra en la jurisdicción ordinaria².

En relación con la segunda causa, esto es la congestión propiamente dicha, en los últimos cinco años ha incrementado la productividad de los despachos judiciales, así como los insumos necesarios por parte del Gobierno Nacional en conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura, para que le impriman celeridad, eficacia y eficiencia a la Administración de Justicia, lo que ha permitido una aproximación entre el número de procesos que ingresan con aquellos que salen, y adicionalmente se han atendido un número de procesos que aparecen en los inventarios represados de los distintos despachos judiciales.

En relación con las cifras sobre congestión y atraso judicial –en la jurisdicción ordinaria– a las que nuevamente se refirió el Gobierno en la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006, de la carga total (inventario de procesos represados) de 2'566.032 asuntos registrados en el año 2003, que correspondían en tal fecha al 92.67% de la carga global de la Rama Judicial, 1'771.369 equivalentes al 69% tuvieron trámite, en tanto que 794.663 estuvieron inactivos, esto es, el 31%. En lo contencioso-administrativa, la carga total de 164.205 asuntos registrados en el año 2003 corresponden al 5.93% de la carga global de la Rama Judicial, y en la disciplinaria, la carga total de 38.684 asuntos registrados en el año 2003, que corresponden al 1.40% de la carga global de la Rama Judicial.

No obstante, según el propio Gobierno, el índice de procesos egresados frente a los nuevos ingresos estuvo lejos de permitir atender el inventario represado, llamando la atención que en la jurisdicción ordinaria y en la disciplinaria se redujo la carga laboral efectiva al disminuir el número de nuevas demandas de justicia. Por el contrario, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa durante el período 1998-2003 mostró una fuerte tendencia ascendente en el número de asuntos activos al pasar de 75.268 a 164.205, es decir, con un incremento del 118%, explicándose el aumento de la carga en esta jurisdicción en el desarrollo legal de las acciones constitucionales de cumplimiento (Ley 393 de 1997), y populares y de grupo (Ley 472 de 1998), unido a demandas contra las entidades públicas.

Otro indicador de este fenómeno es la encuesta del Centro Nacional de Consultoría de septiembre de 2004, donde se señaló que el 30.2% de los ciudadanos opina que las decisiones de las Autoridades Judiciales son muy lentas, el 54.8% lentas, el 8.7% razonables en el tiempo, el 3.2% rápidas, el 0.5% muy rápidas y el 2.6% no tiene ninguna percepción. La percepción de lentitud aparece corroborada por la realidad, el atraso resulta evidente. En efecto, la mayor carga efectiva por resolver se encuentra en la justicia civil, la cual entre 1998 y 2003 ascendió a 841.094 asuntos de los cuales la mayor parte en los juzgados municipales, el 70% y el resto en los Civiles del Circuito. A su vez, la mayor carga efectiva se registró en Bogotá con 287.000 asuntos, es decir, el 34%.

Ahora bien, como lo han reconocido reiteradamente el Ministerio del Interior y de Justicia y el propio Consejo Superior de la Judicatura, y recientemente en la Audiencia Pública organizada por la Comisión Primera con ocasión del debate sobre el Proyecto de ley número 23 de 2006 el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto a la congestión judicial, entendida como el volumen de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, esta obedece a factores internos y externos a la justicia que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias. Entre los factores externos, menciona la disminución del número de jueces como consecuencia de la política de supresión para reducción de gastos, la inflación legislativa, los mecanismos procesales inapropiados y la judicialización excesiva entre los institucionales; respecto de los factores administrativos, sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales, la ausencia de políticas del Ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios en forma reiterada a la jurisprudencia así como también la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales.

Ante tal situación, el Gobierno Nacional, tal como lo destaca en sus iniciativas legislativas de 2004 y 2006, ha venido adelantando diversos esfuerzos para prestar una colaboración efectiva a la Rama, realizando acciones coordinadas en diversos campos, entre las que pueden mencionarse el impulso de las reformas legales para la adopción del Sistema Penal Acusatorio que introdujo la oralidad al proceso penal, con evidente ahorro en tiempos procesales y en eficacia en términos de decisión de fondo, la suscripción por parte del Ministerio del Interior y de Justicia el 14 de abril de 2004 del Protocolo de Colaboración con el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de impulsar de manera conjunta las iniciativas orientadas a fortalecer los instrumentos de descongestión, y en mayor esfuerzo presupuestal. Y frente a la efectividad de estas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura manifestó que las mismas permitieron impulsar un poco más de 258.000 expedientes de los que conforman la especialidad (ordinaria), a través de la proyección de distintos autos, tanto de sustanciación como de fallo, lo cual generó un impacto nominal de 11.6% pero un poco más grande si se particularizan sus efectos por especialidad.

Adicionalmente a lo anterior, debe destacarse que, como lo señaló el Ministerio del Interior y de Justicia en los datos anexos a la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se invirtieron \$4.624,7 millones, de los cuales el 41.6% se destinó a la atención de la problemática que padecen las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado y lo restante a Tribunales. Por su parte, fueron creados 15 cargos en los distintos despachos de esa Corporación.

Durante el 2006, han sido creados cargos transitorios en las distintas jurisdicciones por un valor de \$79.801.787.729, y 179 cargos permanentes, por el valor de \$7.307.037.428, indicando que *“El balance ha sido positivo pues todas estas medidas han incidido notoria y satisfactoriamente en la reducción de los tiempos procesales para proferir decisión de fondo”*.

Además de los Tribunales de Descongestión para el caso de Foncolpuertos que han evitado el detrimento patrimonial con la oportunidad de sus decisiones, a solicitud del Ministerio y con cargo a recursos del Frisco, se crearon Tribunales de Descongestión para Extinción de Dominio y Lavado de Activos, los cuales han resultado eficaces para la adopción de decisiones de fondo de manera pronta, recursos que a su vez garantizan el financiamiento de los nuevos cupos carcelarios para disminuir el hacinamiento en los centros de reclusión.

Así mismo, se afirma que se asignaron los recursos para hacer realidad los jueces administrativos cuya creación legal se produjo desde la Ley 270 de 1996, siendo ratificados sucesivamente por el legislador a través de las Leyes 393 de 1997, 446 de 1998, 472 de 1998 y 954 de 2005; pero nunca habían entrado en operación. Para tal efecto, el Gobierno incluyó en el presupuesto para el 2006 la suma de \$60.000 millones, con los cuales entraron en operación 257 jueces administrativos en el país. Esta medida, según el Ministerio del Interior y de Justicia, aliviará enormemente la carga del Consejo de Estado, quien dejará de hacer las veces de segunda instancia, a pasar a ser el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. Los datos estadísticos ofrecidos por el Consejo Superior de la Judicatura demuestran que por lo menos en más del 50% se redujo la carga de trabajo de los Tribunales y el Consejo de Estado con la puesta en marcha de los Jueces Administrativos.

Sin embargo, la congestión es creciente y principalmente lo es en la jurisdicción contencioso administrativa y en la civil. En esta última, en procesos ejecutivos, donde más de un millón de procesos actualmente siguen su curso ante jueces civiles municipales y del circuito, y en una gran parte de ellos, permanecen desde hace ya varios años inactivos en el despacho del juez a la espera de una notificación, de un turno para fallo o del arribo de una pieza procesal. De allí, que se proponga con razón la figura de la perención tras 6 meses de inactividad del proceso en el despacho judicial, en aras de lograr hacer efectivos la celeridad, la eficacia y la eficiencia del servicio de la justicia.

Todo lo anterior, dirigido a focalizar las medidas de descongestión, como lo hace la normativa incorporada en el proyecto de ley, principalmente en la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y la civil, mediante herramientas como el diseño de un Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, encaminado a evacuar definitivamente el inventario histórico acumulado de procesos en las diferentes especialidades de las jurisdicciones y a formular modelos de gestión e indicadores de productividad que permitan la sostenibilidad de la respuesta oportuna y adecuada a la demanda de justicia. Adicionalmente, y con el fin de cumplir dicho Plan, se propone la creación del Fondo para la Descongestión y Modernización de la Administración de Justicia, y la adopción de otros instrumentos que, como la oralidad, se encaminan a hacer del sistema judicial colombiano, uno eficaz, efectivo y celerante.

Finalmente, cabe señalar que los instrumentos consignados en el articulado del proyecto de ley que en nuestra condición de Ponentes sometemos a consideración de la Comisión, tienen como finalidades, dentro del marco del problema de la congestión judicial, las siguientes:

* Que el 94% del inventario total de procesos en curso ante la Administración de Justicia corresponde a la jurisdicción ordinaria, de los cuales el 64%, es decir, 1.437.010 es de la especialidad civil correspondiendo 1.272.676 a procesos ejecutivos, resulta evidente la necesidad de propiciar medidas de alto impacto para atender tal situación, como las que aparecen a lo largo del proyecto de ley.

* Que la implantación de la oralidad en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria es un objetivo en cuyo logro se viene avanzando, pero que hace necesario consagrarlo como principio y dotarlo de instrumentos para efectivizarla. Objetivo en el que han venido trabajando las diferentes Comisiones creadas para el efecto, integradas por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y diversos Tribunales Superiores, como lo son las Comisiones de Oralidad en lo Civil y en lo Laboral, con resultados muy positivos.

* Que se evidencia el compromiso de todos los actores involucrados en el mejoramiento en la eficacia y eficiencia del poder judicial, con miras a lograr las condiciones prácticas y procedimentales que le permitan al aparato judicial hacer

realidad la Justicia pronta, oportuna y eficaz, considerando, especialmente, que el tema es complejo y requiere ajustes en diferentes escenarios.

* Que la generación de condiciones reales para brindar Justicia oportuna y eficaz será el resultante de esfuerzos coordinados y comunes de todas las Ramas del Poder Público, que permitan articular la implementación del principio de la oralidad, la unificación y simplificación de procedimientos; la adopción de medidas de descongestión que correspondan a planes estratégicos e integrales de acuerdo con el tipo de jurisdicción, especialidad y tipo de proceso, la adopción de medidas que eviten la utilización dilatoria, injustificada o abusiva del aparato judicial, la eliminación de limitantes que impiden a los funcionarios judiciales adecuarse a las realidades de la demanda de justicia y de las que no permiten al juez concentrar sus esfuerzos en la importante tarea de fallar las controversias.

* Que en materia de la creación al interior del Consejo de Estado, de Subsecciones dentro de cada una de las Secciones, tal como lo ha afirmado el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, Magistrado Enrique José Arboleda, *tener varios centros de decisión en vez de uno, optimiza el trabajo y aumenta la productividad. Permitir que se dividan en salas de decisión, bien sea por especialización temática o bien mediante el mecanismo que actualmente existe en los Tribunales Superiores de Distrito, con salas de tres que se conforman en orden alfabético, es quizá una de las reformas que debe hacerse.* Y adicionalmente, debe entregarse mayor libertad al reglamento bien sea al interno o a uno que expida el Consejo Superior de la Judicatura para adecuar el reparto de los negocios y la conformación de las salas de decisión.

En cuanto a la creación del arancel judicial de que trata el artículo 2° del proyecto, se estima que se ajusta a la Constitución en la medida en que:

1. Se presenta como una contribución parafiscal que debe ser pagada por el demandante (sujeto pasivo), a favor de la Nación, con una destinación específica para la misma justicia (Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia), con una tarifa del 2% sobre las condenas o cuantías ejecutadas por el juez en los procesos administrativos, comerciales y civiles, y surge cuando se obtiene el beneficio de un fallo dentro de los términos de ley.

2. No vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que el cobro del arancel es posterior al proceso y adicionalmente se condiciona al cumplimiento de los términos legales.

3. Tampoco viola el derecho a la igualdad, pues únicamente se cobra a quien obtiene dentro de un proceso una condena o ejecución de derechos y no todas las personas demandan este servicio a la justicia.

4. El arancel propuesto es una contribución parafiscal y como contribución parafiscal, las personas que acudan a la jurisdicción van a pagar por obtener el beneficio de la justicia pronta y eficiente, de estos recursos debe beneficiarse exclusivamente la Rama Judicial y así indicarlo expresamente para que se incentive a los Despachos cumplidos.

En este contexto, el articulado contenido en el texto del proyecto aprobado por el honorable Senado de la República, y por la Comisión Primera de la Cámara, con las propuestas que incorporamos a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2006 Cámara, 023 de 2006 Senado, a juicio de los suscritos Ponentes, constituye una herramienta adecuada, conveniente y necesaria para el fortalecimiento del servicio de justicia y la dignificación del aparato judicial.

3. Proposición

Por los anteriores argumentos y conforme al texto de ponencia que adjuntamos, cuyas modificaciones se sugieren en el texto que sometemos a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, las cuales aparecen en negrilla y resaltado, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes que se apruebe la siguiente proposición:

Desde segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2006 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior, por cuanto estimamos que este proyecto de ley constituye una respuesta efectiva y urgente a un problema de congestión que aqueja gravemente a la administración de justicia, y que atenta contra los principios superiores de eficacia, celeridad y eficiencia.

De los honorables Representantes,

Tarquino Pacheco (Coordinador Ponente), *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Carlos Fernando Motoa*, *Samir Silva*, *David Luna Sánchez*, *Pedrito Pereira*, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. Celeridad y oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto con destino a la Rama Judicial del Poder Público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Mecanismos alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judi-

ciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.”

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Es-

tado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas *respecto de conflictos entre particulares*, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertación con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Integración y composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo 2° transitorio: Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular:”

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 60A. Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. Plan y medidas de descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos; y

- f) Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la

Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Suprimase.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley”.

Artículo 19. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”

Artículo 21. Se suprime.

CAMBIA LA NUMERACION A PARTIR DE ESTE ARTICULO

Artículo 22. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 24. Artículo nuevo. Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral: la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo

Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006".

Artículo 28. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, 101, 102 y 103 de la Ley 600 de 2000, 57, 58 y 59 de la Ley 906 de 2004, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

"Artículo nuevo. Todas las competencias atribuidas por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicación de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente".

Artículo 30. Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

"Artículo nuevo. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura".

Artículo 31. Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo con el siguiente texto:

"Artículo nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarream nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Tarquino Pacheco (Coordinador Ponente), Carlos Arturo Piedrahita, Carlos Fernando Motoa, Samir Silva, David Luna Sánchez, Pedrito Pereira, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 23 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4º. Celeridad y oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.5% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

Artículo 8. Mecanismos alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, así como la función social de estos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales de menores, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, y los Tribunales Administrativos tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia a nivel regional. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría”.

Parágrafo 4º. En las ciudades se organizarán los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto resuelve conflictos de competencia y procesos disciplinarios, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas *respecto de conflictos entre particulares*, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la Ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresiden-

te y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 8º. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo 2º transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Artículo 11. Artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionárselas o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la

determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo de Estado también podrá actuar como Tribunal de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular, lo que corresponda al recurso extraordinario de casación administrativa.”

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Artículo 14. Artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

5. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

6. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de reincidencia procederá la sanción de arresto inmutable hasta por cinco días, según la gravedad de la falta y siempre que la infracción se haya dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sanción anterior. Una vez ejecutoriada la sanción de arresto, se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, para efectos de su cumplimiento inmediato”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. Plan y medidas de descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el

Ministerio del Interior y de la Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos; y

f) Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 16. Artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia,

sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 17. Artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras”.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las demás que señale la ley”.

Artículo 19. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los despachos judiciales, podrán confiar mediante comisión o despachos comisorios, la práctica de las diligencias de embargo y secuestro y en general, las actuaciones tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a los empleados judiciales, o a las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los órganos del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo nuevo:

Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales. Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad”.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 24. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral: la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primarias, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar,

entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 28. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos y con la mayoría exigida en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, fue aprobado el presente proyecto de ley estatutaria, según consta en el Acta número 40 del 6 de junio de 2007; igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 30 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 39 de esa misma fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2007 SENADO,
NUMERO 252 DE 2007 CAMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007
CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986

y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

1. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La permeabilidad de las estructuras políticas y sociales por parte de los grupos ilegales ha hecho imposible que las leyes cumplan su objetivo en los procesos electorales. Por dicha razón, el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional Electoral a través del Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara y el Representante Guillermo Rivera Flórez mediante Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara decidieron presentar las citadas iniciativas legislativas dirigidas a ajustar la normatividad actualmente existente a las realidades políticas nacionales.

No existe duda que una clase política que se vea permeada por la ilegalidad nunca podrá realizar el trabajo para el cual fue elegida. Por ello, en los proyectos de ley que se someten a consideración de la Plenaria para corregir las falencias detectadas se crean, entre otras, las siguientes herramientas:

(i) Nuevos mecanismos que aseguren la transparencia en la financiación de las campañas, especialmente, bajo la figura del anticipo;

(ii) Se prohíbe que los candidatos puedan recibir directamente dineros para su financiación;

(iii) Se exige una mayor responsabilidad de los partidos en la designación y postulación de candidatos;

(iv) Se facilitan las herramientas legales para lograr la reposición por gastos electorales;

(v) Se castiga la doble militancia, se impide el transfugismo y se prevé la existencia de coaliciones políticas, finalmente;

(vi) Se sanciona a los partidos por no verificar los antecedentes de los candidatos que inscriban.

Estas iniciativas comprenden la regulación de materias incursas en reserva de ley estatutaria, tal y como se señala en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, por esta razón en su trámite se acogerán las especialidades procesales reconocidas para dicha modalidad específica de ley. Sobre la materia ha enseñado la honorable Corte Constitucional:

“Por consiguiente, conforme a los anteriores argumentos, concluye la Corte Constitucional que a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su propia naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren del trámite de una ley estatutaria”.

A continuación se explicará brevemente el contenido de las normas objeto de la presente iniciativa legislativa, tal y como fueron aprobadas por las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara el pasado 5 de junio de 2007:

** El artículo 1° del proyecto de ley busca otorgarle, bajo la figura del anticipo, recursos a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, contra las sumas que posteriormente se les reconocerá y cancelará por concepto de reposición de votos, para que de esa manera puedan contar con liquidez suficiente y financian algunos gastos de la campaña política que adelantan para acceder a los diferentes cargos de corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular.

El objetivo del precepto es que los Partidos o Movimientos Políticos cuenten con los dineros necesarios para su campaña y de esa manera impedir o rechazar cualquier ingreso de dineros ilícitos provenientes de grupos al margen de la ley, con lo cual se busca tener un mayor grado de libertad y decisión a la hora de emprender una campaña electoral.

** El artículo 2° del proyecto pretende regular el derecho fundamental a elegir y ser elegido, exigiéndoles más responsabilidad a los Partidos y Movimientos Políticos frente al control que deben adelantar respecto de las calidades de los candidatos que avalen e inscriban.

La iniciativa busca que los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos sean garantes de los candidatos que inscriban y resulten elegidos para los cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular, de manera que no tengan antecedentes penales, ni disciplinarios ni fiscales.

Se introduce una exigencia adicional encaminada a que los candidatos realicen una declaración juramentada ante notario público en la que expresamente afirmen rechazar el ingreso de dineros ilícitos en sus campañas; no permitir, ni pertenecer o tener nexos con grupos armados al margen de la ley; y no haber recibido o permitir que se otorguen apoyos de ningún tipo por parte de tales grupos.

** En el artículo 3° se busca fortalecer no solo a los Partidos y Movimientos Políticos, sino también los lazos entre esas organizaciones y sus candidatos a cargos uninominales, para que toda contribución de carácter particular que se haga a un candidato determinado, ingrese previamente (así sea con destinación específica) a las arcas del Partido o Movimiento respectivo, con lo cual se brinda a la organización frente a fuentes irregulares o ilegítimas de financiación que puedan alterar la transparencia de la colectividad, al tiempo que se propende por el respeto a los toques de campaña y al deber de efectuar la debida rendición de cuentas.

** En el artículo 4° se pretende ajustar el término de pago de los gastos de las campañas electorales al trámite administrativo que se surte al interior de la Organización Electoral, señalándose que los candidatos deben presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y dicha autoridad dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del Partido o Movimiento Político.

Si el Consejo Nacional Electoral, en el mencionado término, no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá realizar el pago con posterioridad. En todo caso, si por la revisión se causan devoluciones y sanciones al Partido o Movimiento, ellas serán impuestas a cargo de estos.

Se incluye también que el Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, y ellos estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años sin que el Partido, Movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma. Igual término se exige para consolidar la decisión de la organización electoral, so pena de tener que reconocer la correspondiente reposición, sin devoluciones ni sanciones.

Con estas modificaciones se busca que el reconocimiento y pago de la reposición por votos hecha por el Consejo Nacional Electoral, sea oportuna y así evitar la congestión y tradicional atraso que se viene causando actualmente.

De otra parte, se intenta solucionar las múltiples dificultades que los Partidos y Movimientos vienen padeciendo, al extremo de exponerse a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Nacional Electoral, ante la imposibilidad de cumplir con la obligación que hoy tienen de asumir la responsabilidad por la rendición de cuentas respecto a cada uno de los candidatos. A cambio se busca que sean ellos mismos –los candidatos–, quienes presenten informes públicos sobre el monto, origen y destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas, conforme a los parámetros que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

** En el artículo 5° se le confiere al Consejo Nacional Electoral y a sus delegados, una competencia preferente que lo habilita, como máxima autoridad electoral, para asumir de manera directa, y en cualquier momento, los escrutinios o actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras de cualquier nivel, revisar el procedimiento realizado por ellos y corregir las posibles irregularidades, evitando de tal manera la reiterada causación de vicios en el proceso de escrutinio, frente a los cuales, en la actualidad, el Consejo Nacional Electoral no puede realizar ninguna actuación preferente, así tenga conocimiento de su existencia.

** Con lo estipulado en el artículo 6°, se establece la posibilidad de que la Registraduría Nacional del Estado Civil impida la inscripción de candidatos o la revoque directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato esté incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal, a menos que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.
4. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo.

Adicionalmente, se establecen procedimientos para que los propios partidos o movimientos políticos retiren el aval de un candidato ante causas excepcionales consagradas en la ley, o para que los ciudadanos pidan la revocatoria de una inscripción ante la presencia de causales de inelegibilidad previstas en la Constitución o la ley.

** El artículo 7° pretende ampliar las sanciones a los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el Consejo Nacional Electoral puede ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

También puede imponerse sanción cuando sus candidatos elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, pudiendo imponerse multa

1 Sentencia C-145 de 1994. (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Esta posición jurisprudencial se reiteró expresamente en Sentencia C-523 de 2005. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

** En el artículo 8° se regula el procedimiento para evitar la doble militancia, estableciendo la posibilidad de renunciar a un partido o movimiento político, con la obligación de acatar el régimen de funcionamiento del mismo mientras termina el periodo institucional para el cual fue elegido (C.P. arts. 107 y 108). Se trata de un mecanismo extraordinario que permite cambiar de organización política, pues de no existir se obligaría a perpetuarse en uno de ellos, desconociendo el derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 40 del Texto Superior, conforme al cual: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas"*.

** En el artículo 9° del proyecto se define el concepto de transfuguismo político entendido como aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra. Este fenómeno afecta repetidamente el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, así como el de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales, configurándose una deslealtad democrática para con la organización política que llevó al candidato a la curul, afectando –además– el normal funcionamiento de las Corporaciones Públicas.

** En el artículo 10 se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994 para permitir y regular la presentación de candidatos de coalición. De manera que, en tanto se respeten sus estatutos internos, dos o más partidos pueden presentar un único candidato de coalición en las elecciones uninominales. Para el efecto, se exige que previamente acuerden y presenten ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento inter partidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes. Así, la candidatura por coalición no configura doble militancia ni transfuguismo político para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En ese mismo sentido se determina que el Consejo Nacional Electoral debe autorizar la consulta para elegir un candidato de coalición y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden acoger este sistema de elección para definir a su candidato.

** En el artículo 11 se señala que las consultas internas que pueden realizar los partidos se clasifican en: abiertas, donde pueden participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo tendrán lugar las consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección. En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

** En el artículo 12, se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994, encaminado a comprometer a todas las agencias del Estado competentes para que le den trámite preferente e inmediato a las quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra los procesos electorales, especialmente a aquellas denuncias que impliquen un propósito de injerencia electoral de grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

** En el artículo 13 del proyecto se precisa lo previsto en el artículo 7° de la Ley 163 de 1994, en el sentido de ratificar las competencias que tienen las Comisiones Escrutadoras Departamentales y las Municipales en cada etapa del escrutinio, de forma que a los delegados del Consejo Nacional Electoral les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales; en tanto que a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o

Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

** En el artículo 14 del proyecto se modifica el artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 para disponer que los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se inicien a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento, manteniéndose la disposición respecto a que se debe iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

** En el artículo 15 se pretende otorgarle herramientas efectivas al Consejo Nacional Electoral, para que de manera excepcional y previa votación calificada de su sala plena ordene el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad, referida esa falta de condiciones no solo a perturbación efectiva del orden público, sino a coacciones, presiones o alteraciones al elector que puedan evidenciarse en el transcurso del proceso.

** En el artículo 16 se adiciona unas nuevas causales de reclamación electoral a las ya contempladas en el artículo 192 del Código Electoral, tipificaciones que surgen de las múltiples experiencias reflejadas en el medio político y electoral en los últimos comicios electorales, y la precariedad de las actuales disposiciones en adaptarse a los hechos y situaciones futuras que puedan llegar a vulnerar el desarrollo y la transparencia de los procesos electorales.

** En el artículo 17 se establecen los mecanismos para la identificación de los ciudadanos al ejercer el derecho de sufragio.

** El artículo 18 ordena la implementación del voto electrónico previsto en la Ley 892 de 2004 para las próximas elecciones, en distintas ciudades de nuestra organización territorial.

** En el artículo 19 se implementa la obligación de realizar nuevos escrutinios para los casos de condenas en firme por la participación de un miembro de una corporación pública en la comisión de delitos relacionados con el auspicio de grupos armados ilegales, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, o delitos contra mecanismos de participación democrática. Se distingue la manera de realizar el cómputo para el caso de las listas con voto preferente y cerrado.

** En el artículo 20 se establecen los efectos de la imposición de una condena frente al parlamentario y a quienes sigan en su misma lista, por los delitos relacionados en el artículo anterior.

** En el artículo 21 se señalan las directrices para regular el acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético para el caso de las elecciones regionales.

** El artículo 22 consagra la obligación del Gobierno Nacional de solicitar la veeduría internacional para acompañar los procesos electorales, ante el requerimiento de uno de los partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral o por su propia iniciativa.

** En el artículo 23 se desarrolla lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2004, frente a la excepción de la prohibición de participación en política de los empleados públicos.

** En el artículo 24, por iniciativa del Consejo Nacional Electoral, se establece un mandado para otorgarle autonomía administrativa y presupuestal a dicha entidad pública.

** El artículo 25 consagra el derecho a los partidos de oposición para hacer uso del espectro electromagnético en casos de réplica a las intervenciones del Presidente de la República.

** El artículo 26 fija las reglas de vigencia y derogatoria.

2. ARTICULOS QUE SUFRIERON MODIFICACIONES EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

(1) El artículo 1° del pliego de modificaciones presentado para primer debate, en el cual se establecen las reglas para la financiación de las campañas a través de la figura del anticipo, fue modificado por proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio, en la cual se señaló que por técnica legislativa el título del artículo debe corresponder a una nueva disposición dentro del capítulo de la Ley 130 de 1994 referente a la *"financiación estatal y privada"*.

(2) El artículo 2° del pliego de modificaciones tuvo en el curso del debate los siguientes cambios a través de Proposición número 51 formulada por el Senador Germán Vargas Lleras:

En el inciso 2°, referente a las exigencias de las firmas para inscribir candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, se eliminó la expresión “máximo” pues se entendió que dicho límite estaba dado en la misma norma al señalar que el Consejo Nacional Electoral no podría llegar a exigir más de 150.000 firmas para avalar una candidatura ciudadana. Esta modificación se acogió por solicitud del Representante Samir Silva.

En el inciso 3°, en lo atinente al cobro de la garantía de seriedad de la candidatura del inscrito mediante firmas, se eliminó la expresión “o si ocurriere la situación prevista en el inciso siguiente”, ya que no resultaba armónica con la nueva redacción de la disposición a la cual se hace referencia, pues la precitada norma fue modificada con anterioridad mediante pliego para primer debate.

Frente al control de las firmas, en el inciso 4°, se eliminaron las expresiones “de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano en un plazo máximo de 30 días antes del vencimiento de la fecha prevista para la inscripción de candidatos”, por considerar que no era necesario especificar el origen de la actuación de la Registraduría en esta materia y por estimar que no resultaba claro el límite de los 30 días frente al actual calendario electoral. Estas modificaciones se acogieron por solicitud de los Representantes Samir Silva y Carlos Soto. De igual manera, se eliminaron las expresiones: “En caso en que el candidato no reúna el número de firmas requeridas se negará su inscripción, siempre que el cumplimiento de los términos legales no permitan iniciar un nuevo proceso de recolección de firmas”, al concluir que el efecto señalado resultaba obvio por lo que se tornaba improcedente su reiteración por vía legal.

En el párrafo 1°, literal a), se incluyó la referencia al deber de asistencia de la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, en lugar de mantener lo señalado en los incisos 1° y 2° y parte del inciso 3° del párrafo 2°, los cuales se eliminaron. Esta modificación se originó al estimar que resultaba improcedente habilitar la solicitud de información de inteligencia por parte de los representantes legales de los partidos.

El párrafo 2°, por su parte, se limitó al señalamiento de la sanción que se debe imponer a los partidos por avalar candidatos que con posterioridad son sancionados por el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o por actividades de narcotráfico o por delitos contra el patrimonio público.

(3) El artículo 4° del pliego de modificaciones mediante el cual se establece el trámite ante la organización electoral para el cobro de la reposición por gastos electorales se modificó a través de proposición presentada por el Representante Guillermo Rivera Flórez. En términos generales a través de la citada proposición se exige informar por parte de las campañas, cualquier aporte que reciban al Consejo Nacional Electoral, especificando el monto, el origen de los aportes, los estados financieros y el objeto social. Esta información será sometida a reserva.

(4) El artículo 6° del pliego de modificaciones relacionado con la posibilidad de revocar la inscripción de un candidato, se modificó exclusivamente a través de la adición de un numeral 4 en el inciso 1° por solicitud de los Representantes Carlos Enrique Soto Jaramillo y Nicolás Uribe y del Senador Carlos García Orjuela, así consta en Proposición número 56. En dicho numeral se considera que es viable la revocatoria frente: “*Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo*”.

(5) El artículo 8° del pliego de modificaciones referente a la doble militancia, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio dirigido a cambiar su encabezado. En este sentido, se incluyó la citada disposición dentro del Título III de la Ley 130 de 1994, referente a los “*candidatos y las directivas*”.

Por otra parte, luego de oír varias críticas frente a la redacción de los incisos 1° y 2° del artículo 8° conforme al texto original presentado por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional Electoral, se decidió decretar su supresión mediante proposición presentada por el Senador Germán Vargas, dejando a salvo lo previsto en el párrafo como parte integrante de la redacción actual de la norma.

(6) El artículo 9° del pliego de modificaciones que regula la figura del transfuguismo fue objeto de una proposición para aclarar su encabezado, incorporando la norma en cita, el Título III de la Ley 130 de 1994, acerca de “*los candidatos y las directivas*”. Esta proposición fue presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio.

Adicionalmente, se agregó la expresión: “*Concejos Distritales*” en el inciso 4° por solicitud del Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

(7) El artículo 10 del pliego de modificaciones, referente a los candidatos de coalición, fue objeto de una proposición, incluida por solicitud del Representante Oscar Arboleda Palacio, con el fin de aclarar el encabezado del artículo. De esta manera el mismo quedó comprendido en el Título III de la Ley 130 de 1994 sobre “*los candidatos y las directivas*”.

(8) El artículo 11 del pliego de modificaciones relacionado con las consultas de los partidos, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio, para aclarar su encabezado en los mismos términos previamente señalados.

Por otra parte, se agregó un párrafo para evitar su aplicación para las próximas elecciones a realizarse el día 28 de octubre de 2007, conforme aparece suscrito en la Proposición número 54.

(9) Finalmente, el artículo 17 del pliego de modificaciones dirigido a establecer los documentos que permiten ejercer el derecho de sufragio, se alteró mediante Proposición número 68 presentada por el Senador Oscar Darío Pérez, en el sentido de eliminar la expresión: “*con la contraseña para obtener la cédula*”, por prestarse eventualmente para fraudes electorales.

3. ARTICULOS NUEVOS APROBADOS EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

(1) El artículo 24 del texto aprobado, fue introducido en virtud de una proposición suscrita por el Senador Germán Vargas Lleras, mediante la cual se pretende otorgarle autonomía administrativa y presupuestal al Consejo Nacional Electoral.

(2) Por último, el artículo 25 del texto aprobado, se incluyó mediante Proposición número 58 cuya iniciativa corresponde a los Senadores Parmenio Cuéllar y Gustavo Petro. A través de la misma se regula la posibilidad de los partidos de oposición de hacer réplicas al Presidente de la República, cuando este ha hecho uso del espectro electromagnético.

4. IMPEDIMENTOS Y OTRAS PROPOSICIONES

(1) Durante el trámite de aprobación de este proyecto de ley en Comisiones Conjuntas se presentaron tres (3) impedimentos por parte de los Senadores Rubén Darío Quintero y Juan Carlos Vélez y por la Representante Rosmery Martínez. Frente al Senador Quintero se aprobó en lo referente a los artículos 2° (párrafo 2°), 6°, 19 y 20. En cuanto al Senador Vélez no se aprobó. Finalmente, en relación con la Representante Martínez se aceptó su impedimento para participar en los debates y votación de la integridad del articulado.

(2) Frente al artículo 1° se presentó una proposición por el Senador Rubén Darío Quintero a través de la cual pretende que el monto del anticipo se eleve a un monto equivalente al 80% de la reposición de votos pagados a cada uno de los partidos o movimientos políticos, en las elecciones anteriores para los mismos cargos o corporaciones. Esta proposición quedó como constancia al no tener certeza acerca de la viabilidad presupuestal de la misma, hasta tanto el tema sea evaluado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(3) En relación con el artículo 2° se radicó una proposición por el Senador Rubén Darío Quintero, por medio de la cual se busca que en el párrafo transitorio se excluya para las próximas elecciones no sólo los nuevos requisitos frente a la recolección de las firmas, sino también las exigencias consagradas frente a la póliza de seriedad de la candidatura. Esta proposición no se votó y quedó como constancia a efectos de valorar en términos de razonabilidad el aumento previsto en el valor de la póliza en esta ley.

(4) En lo referente al artículo 4° se formuló una proposición por el Representante Oscar Arboleda Palacio, dirigida a modificar la redacción de los incisos 4° y 5°, con el objeto de especificar en el primero, desde cuándo se cuentan los dos (2) años para que los partidos o movimientos políticos pierdan el derecho a obtener la reposición de gastos de campaña; y en el segundo, para consagrar una redacción más clara de la norma. El siguiente corresponde al tenor literal de la proposición en cita:

“Párrafo: (...)”

Transcurrido dos (2) años **desde la presentación de la solicitud de reposición de gastos**, sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

Transcurridos dos (2) desde la presentación de la solicitud de reposición al Consejo Nacional Electoral, sin que exista pronunciamiento definitivo sobre la misma, se procederá, por parte de dicha autoridad, a la declaración y pago de la suma presentada por concepto de reposición de gastos, a favor del partido o movimiento político, sin poder exigir devolución ni sanción alguna”.

Esta proposición quedó constancia a efectos de evaluar si su redacción guarda armonía con el resto del articulado.

(5) En cuanto al artículo 6°, numeral 2, del inciso 1°, se presentó una proposición por el Senador Oscar Darío Pérez, para aclarar que la posibilidad de revocatoria de la inscripción por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tan sólo opera en los casos de responsabilidad fiscal, cuando la condena tenga una cuantía superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. La citada proposición señala que: *“Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal cuya cuantía sea superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que acredite el resarcimiento pleno del perjuicio”*. Esta proposición quedó como constancia previa consulta con los distintos partidos políticos.

(6) Frente al artículo 7° se formuló una proposición por el Representante Oscar Arboleda Palacio, para aclarar la redacción del inciso 2° y para destinar los recursos que se obtengan de la sanción a los partidos y movimientos políticos al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Esta proposición se dejó como constancia para ser valorada por los ponentes, previo análisis de los partidos políticos y de la organización electoral. La mencionada iniciativa es del siguiente tenor: *“A los partidos o movimientos políticos con personería vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos, pierdan la curul o el cargo por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral le impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido, con destino al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y campañas electorales”*.

(7) En lo atinente al artículo 8° se presentó una proposición por el Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Senador Juan Carlos Vélez para aclarar la redacción de la norma, estipular un término para que el Consejo Nacional Electoral decida respecto a la pérdida del cargo por doble militancia y facilitar el cambio de partido mediante renuncia de la curul o cargo en un término de ocho (8) días anteriores a la inscripción de candidatos. Por la eliminación de los dos (2) incisos del artículo, esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate. El siguiente es el tenor de la proposición:

“Artículo 8°. (...) Doble militancia. Se entenderá como doble militancia la pertenencia simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente.

También se considera doble militancia la concurrente pertenencia a un partido o movimiento político con personería jurídica vigente y el respaldo a iniciativas electorales apoyados por un grupo significativo de ciudadanos a favor de determinada persona.

Todo ciudadano que incurra en doble militancia y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral en un término no mayor a (6) seis meses. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional.

Será causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá mantener su calidad de miembro del mismo, hasta la terminación del período constitucional para el cual resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia de la curul o cargo respectivo y de la colectividad de la cual venía haciendo parte, en un término de ocho (8) días anteriores a la configuración de la inscripción”.

(8) Por su parte, el Senador Luis Fernando Velasco frente al mismo artículo 8° propuso la siguiente redacción para el inciso 1°, eliminando el inciso 2° y preservando el parágrafo: *“Se entenderá como doble militancia la pertenencia simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente y/o el respaldo a candidatos a cargos de elección popular de partidos o movimientos distintos al cual se pertenece. Los partidos definirán de acuerdo con sus estatutos las sanciones a sus afiliados que incurran en doble militancia”*. Por la eliminación de los dos (2) incisos del artículo, esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate.

(9) En lo referente al artículo 9° mediante proposición del Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y del Senador Juan Carlos Vélez se pretendió ampliar la prohibición del transfuguismo político a los casos de inscripción de candidatos por un grupo significativo de ciudadanos. El siguiente es el tenor literal de la proposición propuesta:

TRANSFUGUISMO POLITICO. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político ni por iniciativa de un número significativo de ciudadanos, dentro de los tres años siguientes. De igual manera, quien sea nominado por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por un partido o movimiento político por igual término. En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo. Igual sanción se aplicará a quien sea elegido a un cargo o corporación pública por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a un partido o movimiento político. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral en un término no mayor a seis (6) meses. Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política para faltas absolutas.

A quién se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en la ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección, ni por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales”.

Esta proposición quedó como constancia para ser estudiado por los ponentes, previa reunión con sus colectividades políticas.

(10) Por su parte, el Senador Luis Fernando Velasco frente al mismo artículo 9 propuso mantener los incisos 1°, 3° y el parágrafo, suprimir el inciso 4°, y establecer la siguiente redacción para el inciso 2°: *“Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado de acuerdo a lo previsto en los estatutos de su respectivo partido”*. Esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate.

(11) Frente al artículo 11 se presentó una proposición de eliminación por parte del Senador Parmenio Cuéllar, la cual fue retirada. De igual manera, se formuló una proposición por el Representante Rivera para adicionar un nuevo inciso del siguiente tenor: *“En las consultas internas de carácter cerrado, los participantes inscritos en el censo del respectivo partido, deberán ser previamente carnetizados por el partido”*. Esta proposición quedó como constancia para ser evaluada por los ponentes y sus respectivas colectividades, en aras de ser posiblemente incluida en el pliego para segundo debate.

(12) El Senador Parmenio Cuéllar retiró la siguiente proposición relacionada con lo dispuesto en el artículo 20 del presente proyecto de ley: *“En firme medida de aseguramiento contra un miembro de corporación pública de elección popular, por los hechos mencionados en el artículo anterior, no habrá lugar a llamamiento del candidato no elegido en la misma lista del ausente, hasta tanto concluya la investigación penal correspondiente”*.

(13) Finalmente, se dejaron como constancia los siguientes artículos nuevos para ser evaluados por los ponentes y sus respectivas bancadas, especialmente, en lo referente a ser incluidos para segundo debate, a saber:

(13.1) Por parte del Senador Samuel Arrieta y del Representante Rodrigo Romero Hernández: **“Adicionar al artículo 13 de la Ley 130 de 1994. Parágrafo:** *Para efectos de la reposición de votos al partido que obtuviere la curul de minorías políticas de conformidad con la Ley 649 de marzo de 2001 se tendrá en cuenta el total de la votación obtenida a nivel nacional por el respectivo partido”*.

(13.2) Por parte del Senador Armando Benedetti Villaneda: **“Artículo Nuevo. El artículo 4° de la Ley 163 de 1994, quedará así: Residencia Electoral.** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

El inscrito que se compruebe no residir en el respectivo municipio, durante el término de dos (2) años siguientes al acaecimiento de la inscripción ilegal, no podrá ocupar cargo público ni contratar con el Estado, así mismo no recibirá subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo aquellos que

se devengan por mandato de la ley o en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Los ciudadanos inscritos en el Sisbén votarán en el municipio respectivo, so pena de ser excluido de este beneficio.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991”.

(13.3) Por parte del representante Guillermo Rivera Flórez: “Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán destinar el 10% de su presupuesto de funcionamiento en formación de sus militantes en los valores y principios democráticos de la Carta de derechos de la Constitución Política de 1991”.

5. CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El presente pliego de modificaciones corresponde a un trabajo mancomunado de todas las colectividades representadas en el Congreso de la República:

(1) En relación con el artículo 2º, en el inciso 4º, se aclara que la certificación de las firmas para avalar un candidato inscrito por un grupo significativo de ciudadanos debe realizarse por la Registraduría Nacional del Estado Civil, antes de la fecha prevista para la inscripción de candidatos, conforme al calendario que para cada elección establezca la organización electoral. De esta manera se tiene claridad acerca del momento en que se debe adelantar dicha certificación y se guarda la debida concordancia con las distintas elecciones.

En el párrafo 1º, literal b), del artículo 2º se realizan unos ajustes de redacción, al igual que ocurre con el párrafo 2º. Esta última disposición en cuanto a la enumeración de los comportamientos guarda estricta armonía con el Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado, pendiente de aprobación final en primera vuelta.

(2) En cuanto al artículo 4º se acoge en los incisos 4º y 5º la redacción propuesta por el Representante Oscar Arboleda Palacio, con el objeto de especificar, en el primero, desde cuándo se cuentan los dos (2) años para que los partidos o movimientos políticos pierdan el derecho a obtener la reposición de gastos electorales; y en el segundo, para consagrar una redacción más clara de la norma.

Frente al inciso 6º se eliminan las expresiones: “*estados financieros y objeto social según el caso*”, pues no resultan acordes con las normas contables y societarias que exigen estados financieros en determinadas fechas y bajo precisas condiciones. Por otra parte, se cambia la expresión “*estos informes*” por “*esta información*”, para evitar la redundancia en la norma con la referencia a los “*informes de ingresos y gastos de la campaña*”.

(3) Frente al artículo 5º se suprimen las expresiones: “*de oficio o a petición de parte*”, por considerar que resulta innecesaria la especificación del origen de la actuación del Consejo Nacional Electoral. De igual forma, se elimina la expresión “*todas*”, pues implica una redundancia frente a las atribuciones previstas. Se ajusta, de conformidad con estos cambios, la redacción del inciso 1º del mencionado artículo. Estos cambios se acogen por solicitud del Representante Samir Silva.

(4) En lo atinente al artículo 6º, en el inciso 1º, se cambia la expresión “*sumaria*” por “*correspondiente*”, pues frente a las causales mencionadas existen las pruebas idóneas y pertinentes en el ordenamiento jurídico. En el inciso 2º, se especifica que la solicitud ciudadana de revocatoria de la inscripción debe realizarse “*antes de la elección*”. Finalmente, en el inciso 3º, se elimina la referencia al principio de verdad sabida y buena fe guardada para exigir en su lugar “*prueba sumaria*”, en aras de salvaguardar los derechos consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política. Estas modificaciones se realizan de acuerdo a lo expuesto por el Senador Jesús Ignacio García y el Representante Samir Silva.

(5) En relación con el artículo 7º, en el inciso 2º, se modifica la expresión “*sean condenados*” por “*pierdan la curul o el cargo*”, la cual resulta más específica y técnica frente a lo que se está regulando. Este cambio se acoge conforme a iniciativa del Representante Oscar Arboleda Palacio.

(6) En lo correspondiente al artículo 9º se amplía la hipótesis del transfuguismo al caso de los candidatos avalados por grupos significativos de ciudadanos. Se establece adicionalmente un término para la decisión que debe adoptar el Consejo Nacional Electoral referente a la pérdida de la curul o el cargo, figura radicalmente distinta a la pérdida de investidura, pues esta última supone la interdicción permanente del derecho constitucional a ser elegido. Esta iniciativa se acoge de acuerdo a la propuesta formulada por el Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Senador Juan Carlos Vélez.

(7) En cuanto al artículo 15 se elimina la expresión: “*en decisión unánime adoptada por sus miembros*”, pues ello implicaría la imposibilidad de adoptar decisiones por mayoría propia de órganos colegiados. Por otra parte, se cambia la expresión “*verdad sabida y buena fe guardada*” por “*prueba sumaria*” para exigir un mayor grado de convicción al momento de ejercer la atribución legal reconocida en la disposición de referencia. Estas modificaciones se realizan de acuerdo a lo expuesto por el Representante Samir Silva.

(8) En el artículo 17 se elimina el párrafo, ya que se mantenía la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio mediante “*contraseña o documento de constancia de trámite*” de la cédula expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil. Esta eliminación resulta concordante con la proposición aprobada en primer debate presentada por el Senador Oscar Darío Pérez.

(9) Finalmente, en el artículo 20 se agrega un párrafo transitorio en el que se excluye la aplicación de la disposición referente a los efectos de la condena para las situaciones jurídicas que se encuentran en marcha en el Congreso de la República, como mecanismo de protección al derecho constitucional de la confianza legítima.

6. PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones”.

Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera, Carlos E. Soto, Roy Barreras, Pedro Pereira Caballero, Franklin Legro, Edgar Gómez Román, Carlos E. Avila Durán, William Vélez Mesa, David Luna Sánchez (Constancia: No comparto el artículo 2º y en la plenaria expondré los respectivos argumentos); Alvaro Morón Cuello, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2007 SENADO, 252 DE 2007 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. **Anticipo.** Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 2º. El artículo 9º de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente artículo. La inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

También podrán postular candidatos las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que al momento de inscribir sus candidatos presenten en respaldo de esa decisión, firmas de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el número de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 150.000 firmas.

Los candidatos así inscritos o las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los inscriban deberán presentar adicional a las firmas, al momento de la inscripción, una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen

al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Las firmas a que se refiere el inciso 2° de este artículo deberán ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **antes de la fecha prevista para la inscripción de candidatos, de acuerdo con el calendario que para cada elección según la ley establezca la Organización Electoral.**

Parágrafo 1°. Para inscribir sus candidatos, todo partido, movimiento, organización o grupo significativo de ciudadanos deberá presentar:

a) Los certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los candidatos. Para efectos de cumplir lo establecido en esta disposición, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República prestarán el apoyo requerido;

b) Declaración juramentada de cada candidato protocolizada ante notario público o presentada ante el registrador, en la que se compromete a no permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, **ni a consentir en el apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales. Así mismo, en dicha declaración se debe afirmar que no se pertenece ni se tiene nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.**

Parágrafo 2°. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos serán sancionados con una multa equivalente al triple de los recursos recibidos por concepto de reposición de los votos que obtuvo el candidato elegido, cuando este **sea condenado** por permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, o por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público.

Parágrafo 3°. Los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán dar publicidad a las hojas de vida de estos y a los certificados a que se refieren los incisos anteriores por medios electrónicos apropiados para el efecto.

Parágrafo transitorio. Los requisitos que se exigen en esta ley para inscribir un candidato mediante la recolección de firmas no operarán para las elecciones que se celebrarán en el año 2007.

Artículo 3°. Entrega de las contribuciones. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Parágrafo. Los candidatos deberán presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Si cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá hacerlo con posterioridad y las devoluciones y sanciones que de dicha auditoría surjan, serán a cargo del partido o movimiento que recibió la reposición.

El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, quienes estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años **desde la presentación de la solicitud de reposición por gastos electorales** sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

De igual manera, transcurridos dos (2) años desde la presentación de la solicitud de reposición al Consejo Nacional Electoral, sin que exista pronunciamiento definitivo sobre la misma, se procederá, por parte de dicha autoridad, a la declaración y pago de la suma presentada por concepto de reposición de gastos electorales, a favor del partido o movimiento político, sin poder exigir devolución ni sanción alguna.

Las campañas deberán informar al Consejo Nacional Electoral de manera inmediata cada vez que reciban un aporte de personas naturales o jurídicas, especificando **el monto y el origen de los aportes. Esta información** será sometida a reserva hasta el momento de presentar los informes exigidos por la ley. Los aportes no reportados, no podrán hacer parte del informe de ingresos y gastos de la campaña.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la Ley 130 de 1994, de la siguiente manera:

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados podrán asumir en cualquier momento, los escrutinios o las actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras territoriales, **para revisarlas** y efectuar las correcciones que resulten necesarias. Esta función se podrá realizar, siempre y cuando existan hechos que justifiquen que se puede alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral.

El ejercicio de esta facultad genera la suspensión de los términos y de las actuaciones realizadas ante y por las comisiones escrutadoras, las cuales perderán competencia para seguir ejerciendo sus funciones y no podrán declarar la elección, desde el momento en que sea notificada la decisión por el Consejo Nacional Electoral. Con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el Consejo Nacional Electoral fijará los criterios funcionales derivados de sus mandatos Constitucionales.

En el caso de que existan indicios graves de que se ha podido alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados deberán denunciar ante las autoridades administrativas, penales y disciplinarias competentes, a los jurados en los que pueda identificar que ha existido una conducta que pudiera indicar una intención de alteración de resultados electorales.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

La Registraduría Nacional del Estado Civil negará la inscripción de candidatos o la revocará directamente, cuando se demuestre con prueba **correspondiente** que el candidato está incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal, a menos que acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.

3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.

4. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo.

Por petición de ciudadano, en cualquier tiempo **antes de la elección**, se podrá solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la revocatoria directa de la inscripción de un candidato cuando de manera clara y protuberante se encuentre que este está incurso en alguna de las causales de inelegibilidad previstas en la Constitución o la ley.

De igual manera, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos podrán retirar el aval de un candidato inscrito, en cualquier momento antes de las elecciones, ya sea por encontrar que frente al mismo se predica una causal de inelegibilidad prevista en la Constitución o la ley, o porque conforme **a prueba sumaria** surgen indicios que impliquen que recibió apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales, o permitió el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o tiene nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.

Artículo 7°. El artículo 8° de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

A los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos **pierdan la curul o el cargo** por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral le impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Artículo 8°. Renuncia a la colectividad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 9°. La ley 130 de 1994 tendrá un artículo 11B, del siguiente tenor:

Transfuguismo político. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro **partido o movimiento político ni por iniciativa de un número significativo de ciudadanos**, dentro de los tres (3) años siguientes. **De igual ma-**

nera, quien sea nominado por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por un partido o movimiento político por igual término. En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo, con excepción de la aplicación de la hipótesis de renuncia prevista en el artículo anterior. **Igual sanción se aplicará a quien sea elegido a un cargo o corporación pública por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos, y durante el ejercicio de dicho empleo se afilie a un partido o movimiento político.** La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral **en un término no mayor a seis (6) meses.** Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política para faltas absolutas.

A quién se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en la ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que se participa en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político desde el momento mismo en que se realiza su inscripción como precandidato de una colectividad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Candidatos de coalición. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 11. Consultas. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 12. Prioridad en quejas. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 13. Escrutinios. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 14. Práctica del escrutinio. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 15. Adiciónese al Capítulo VI del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

De los puestos de votación. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida **y mediante prueba sumaria,** se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Artículo 16. Causales de reclamación. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 17. Adiciónese al Título III del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

Identificación. Los ciudadanos se identificarán, para ejercer el derecho de sufragio, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los colombianos residentes en el exterior podrán identificarse también con el pasaporte. Los extranjeros, por su parte, se identificarán con el documento que les haya expedido la autoridad competente del Estado Colombiano.

Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al voto. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar porque los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Artículo 18. Voto electrónico. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 19. Nuevos escrutinios. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 20. Condenas. Una vez condenado un miembro de corporación pública de elección popular, por los hechos mencionados en el artículo anterior, no podrá llamarse al candidato no elegido en la misma lista para que supla su ausencia.

Mientras se adelantan las investigaciones correspondientes y se encuentre el elegido privado de la libertad mediante providencia ejecutoriada, lo reemplazará en sus funciones el miembro no elegido que siga en la misma lista, quien cesará en su cargo una vez se profiera condena definitiva en contra del investigado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo rige a partir del período constitucional 2008 para las corporaciones públicas departamentales y municipales; para Senado y Cámara de Representantes aplicará a partir del período constitucional 2010.

Artículo 21. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 22. Veeduría internacional. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 23. Participación en política. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 24. Autonomía del Consejo Nacional Electoral. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 25. Espacios para replicar. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 26. Vigencia. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera, Carlos E. Soto, Roy Barreras, Pedro Pereira Caballero, Franklin Legro, Edgar Gómez Román, Carlos E. Avila Durán, William Vélez Mesa, David Luna Sánchez (Constancia: No comparto el artículo 2° y en la plenaria expondré los respectivos argumentos); Alvaro Morón Cuello, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA EN SESIONES CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2007 SENADO, NUMERO 252 DE 2007 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 130 de 1994 tendrá un artículo 13 A del siguiente tenor:

La organización electoral entregará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, recursos anticipados para financiar sus campañas electorales, en un monto equivalente al 50% de la reposición de votos pagados a cada uno de los partidos o movimientos políticos, en las elecciones anteriores para los mismos cargos o corporaciones.

La suma dada como anticipo será descontada del monto final que deberá pagar el Estado, por concepto de reposición por voto, al respectivo partido o movimiento político, en suma equivalente al valor efectivamente entregado con cargo a tal anticipo.

Si la reposición de votos resultare inferior al anticipo dado, el partido o movimiento político que lo haya recibido, responderá con los fondos que reciba por concepto de financiación de partidos que le corresponda anualmente y deberá constituir fianza a favor de la Organización Electoral para responder por los saldos pendientes.

Parágrafo 1°. No tendrá acceso a este derecho el partido o movimiento político que no otorgue las fianzas necesarias para garantizar que las sumas que se obtengan por reposición de votos llegaren a ser suficientes para asegurar el valor del anticipo reconocido por la Organización Electoral. El Consejo Nacional Electoral señalará en cada caso el monto de las fianzas.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones que se celebrarán en el año 2007, se entregará el 50% de la reposición de votos pagados en las elecciones de Congreso del año 2006.

Artículo 2º. El artículo 9º de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente artículo. La inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

También podrán postular candidatos las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que al momento de inscribir sus candidatos presenten en respaldo de esa decisión, firmas de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el número de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 150.000 firmas.

Los candidatos así inscritos o las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los inscriban deberán presentar adicional a las firmas, al momento de la inscripción, una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Las firmas a que se refiere el inciso 2º de este artículo deberán ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1º. Para inscribir sus candidatos, todo partido, movimiento, organización o grupo significativo de ciudadanos deberá presentar:

a) Los certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los candidatos. Para efectos de cumplir lo establecido en esta disposición, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República prestarán el apoyo requerido;

b) Declaración juramentada de cada candidato protocolizada ante notario público o presentada ante el registrador, en la que se compromete a no permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, ni el apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales y afirme no pertenecer ni tener nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 2º. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos serán sancionados con una multa equivalente al triple de los recursos recibidos por concepto de reposición de los votos que obtuvo el candidato elegido, cuando este resulte sancionado por permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico o por delitos contra el patrimonio público.

Parágrafo 3º. Los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán dar publicidad a las hojas de vida de estos y a los certificados a que se refieren los incisos anteriores por medios electrónicos apropiados para el efecto.

Parágrafo transitorio. Los requisitos que se exigen en esta ley para inscribir un candidato mediante la recolección de firmas no operarán para las elecciones que se celebrarán en el año 2007.

Artículo 3º. El artículo 15 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a candidatos para cargos uninominales sólo podrán ser entregadas por intermedio del partido o movimiento político respectivo.

Artículo 4º. El parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Parágrafo. Los candidatos deberán presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición

por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Si cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá hacerlo con posterioridad y las devoluciones y sanciones que de dicha auditoría surjan, serán a cargo del partido o movimiento que recibió la reposición.

El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, quienes estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

En todo caso, el mismo término previsto en el inciso anterior se aplicará al Consejo Nacional Electoral. De manera que si transcurridos dos (2) años desde la presentación de la solicitud de reposición, la citada autoridad omite pronunciarse de forma definitiva sobre la misma, deberá limitarse a declarar y pagar la suma que resulta a favor del partido o movimiento político, sin poder exigir devolución ni sanción alguna.

Las campañas deberán informar al Consejo Nacional Electoral de manera inmediata cada vez que reciban un aporte de personas naturales o jurídicas, especificando el monto, origen de los aportes, estados financieros y objeto social según el caso. Estos informes serán sometidos a reserva hasta el momento de presentar los informes exigidos por la ley. Los aportes no reportados, no podrán hacer parte del informe de ingresos y gastos de la campaña.

Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la Ley 130 de 1994, de la siguiente manera:

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados podrán asumir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los escrutinios o las actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras territoriales, para revisar todas las actuaciones y efectuar las correcciones que resulten necesarias. Esta función se podrá realizar, siempre y cuando existan hechos que justifiquen que se puede alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral.

El ejercicio de esta facultad genera la suspensión de los términos y de las actuaciones realizadas ante y por las comisiones escrutadoras, las cuales perderán competencia para seguir ejerciendo sus funciones y no podrán declarar la elección, desde el momento en que sea notificada la decisión por el Consejo Nacional Electoral. Con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el Consejo Nacional Electoral fijará los criterios funcionales derivados de sus mandatos Constitucionales.

En el caso de que existan indicios graves de que se ha podido alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados deberán denunciar ante las autoridades administrativas, penales y disciplinarias competentes, a los jurados en los que pueda identificar que ha existido una conducta que pudiera indicar una intención de alteración de resultados electorales.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

La Registraduría Nacional del Estado Civil negará la inscripción de candidatos o la revocará directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato está incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal, a menos que acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.
4. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo.

Por petición de ciudadano, en cualquier tiempo, se podrá solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la revocatoria directa de la inscripción de un candidato, cuando de manera clara y protuberante se encuentre que este está incurso en alguna de las causales de inelegibilidad previstas en la Constitución o la ley.

De igual manera, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos podrán retirar el aval de un candidato inscrito, en cualquier momento antes de las elecciones, ya sea por encontrar que frente al mismo se predica una causal de inelegibilidad prevista en la Constitución o la ley, o porque

conforme al principio de verdad sabida y buena fe guardada surgen indicios que impliquen que recibió apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales, o permitió el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o tiene nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.

Artículo 7°. El artículo 8° de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

A los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral les impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Artículo 8°. La ley 130 de 1994 tendrá un artículo 11A, del siguiente tenor:

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá mantener su calidad de miembro del mismo, hasta la terminación del período constitucional para el cual resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia a la colectividad de la cual venía haciendo parte.

La renuncia señalada en el inciso anterior deberá realizarse en el término de un (1) mes con anterioridad al vencimiento del plazo previsto para la inscripción de candidatos. En todo caso, durante el tiempo que faltare para culminar el período constitucional, el ciudadano elegido deberá seguir acatando las directrices del partido por el cual resultó electo, sin que pueda a pesar de la renuncia trasladarse la representación a nombre del partido o movimiento político al cual aspira inscribirse.

Artículo 9°. La Ley 130 de 1994 tendrá un artículo 11B, del siguiente tenor:

Transfuguismo político. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro dentro de los tres años siguientes. En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo, con excepción de la aplicación de la hipótesis de renuncia prevista en el parágrafo del artículo anterior. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral. Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política para faltas absolutas.

A quien se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en la ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que se participa en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político desde el momento mismo en que se realiza su inscripción como precandidato de una colectividad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. La ley 130 de 1994 tendrá un artículo 11C, del siguiente tenor:

Candidatos de coalición. Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni transfuguismo político para el candidato ni para quienes lo apoyen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará la consulta y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden escoger el

candidato de coalición a través de consulta interpartidista en la que presenten sus respectivos candidatos, para escoger el candidato de coalición.

Artículo 11. La Ley 130 de 1994 tendrá un artículo 10A, del siguiente tenor:

Para efecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 107 de la Constitución Política y el inciso final del artículo 109, entiéndase que las consultas internas que pueden realizar los partidos pueden ser de dos clases: abiertas, para que puedan participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral, o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo podrán realizarse consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección. En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para las elecciones a realizarse el 28 de octubre de 2007, regirán las disposiciones legales actualmente vigentes.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Todas las entidades del Estado, cuya función sea atender quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra el proceso electoral darán prioridad al trámite de todas aquellas que estén relacionados con la perturbación del proceso electoral por grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

Artículo 13. El artículo 7° de la Ley 163 de 1994 quedará así:

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral, hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Le corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Artículo 14. El artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 quedará así:

Los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral

Artículo 15. Adiciónese al Capítulo VI del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

De los puestos de votación. El Consejo Nacional Electoral, en decisión unánime adoptada por sus miembros, podrá ordenar el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Artículo 16. Causales de reclamación. Adiciónese los numerales 13, 14 y 15 al artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, de la siguiente manera.

13. Suplantación del elector.

14. Suplantación de los jurados de votación o desempeño como tales de personas no designadas en legal forma para tal función.

15. Toda incongruencia injustificada entre los distintos documentos electorales que, en criterio de la Comisión Escrutadora respectiva, altere o afecte de manera grave los resultados electorales. En este caso, las comisiones escrutadoras debe-

rán comunicar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral, la interposición de reclamaciones que se sustenten en esta causal.

En la causal 13, se destruirán al azar un número de tarjetas electorales igual al número de los ciudadanos suplantados, después de lo cual se realizará un nuevo escrutinio.

En la causal 14, se excluirá la mesa de votación del escrutinio respectivo.

En el caso de las reclamaciones sustentadas en suplantaciones de electores y jurados de votación, deberá allegar prueba, siquiera sumaria, de la identificación de la persona suplantada o suplantadora.

Para la decisión de todas las reclamaciones se tendrán en consideración los documentos y hechos que evidencien la vulneración de las garantías del proceso electoral o la eficacia del voto.

Artículo 17. Adiciónese al Título III del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

Identificación. Los ciudadanos se identificarán, para ejercer el derecho de sufragio, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los colombianos residentes en el exterior podrán identificarse también con el pasaporte. Los extranjeros, por su parte, se identificarán con el documento que les haya expedido la autoridad competente del Estado Colombiano.

Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al voto. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar porque los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo. Los ciudadanos que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía o su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se identificarán ante las autoridades electorales con la contraseña o documento de constancia de trámite que les haya expedido. La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará las medidas necesarias para garantizar la participación de los ciudadanos que se encuentren en esta circunstancia.

Artículo 18. La implementación del voto electrónico previsto en la Ley 892 de 2004 se iniciará el próximo 28 de octubre en las siguientes ciudades capitales del país: Armenia, Pereira, Ibagué, Manizales, Montería, Pasto, Santa Martha, Sincelejo, Valledupar y Riohacha.

Parágrafo. La reglamentación que se haga para tales efectos exigirá sólo los requerimientos técnicos que sean necesarios para su correcta aplicación.

Artículo 19. En caso de sentencia judicial en firme, que condene a miembro de corporación pública por la comisión de un delito relacionado con el auspicio de grupos armados ilegales, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, o delitos contra mecanismos de participación democrática, el juez o tribunal lo comunicará inmediatamente al Consejo Nacional Electoral para que este proceda a realizar nuevos escrutinios a fin de declarar la nulidad y excluir del cómputo general y del respectivo partido, los votos obtenidos por el candidato sancionado, en caso de haber sido elegido en una lista con voto preferente. Si la elección del sancionado fue en lista cerrada se restarán del cómputo general y del respectivo partido el número de votos equivalentes a la cifra repartidora.

Artículo 20. Una vez condenado un miembro de corporación pública de elección popular, por los hechos mencionados en el artículo anterior, no podrá llamarse al candidato no elegido en la misma lista para que supla su ausencia.

Mientras se adelantan las investigaciones correspondientes y se encuentre el elegido privado de la libertad mediante providencia ejecutoriada, lo reemplazará en sus funciones el miembro no elegido que siga en la misma lista, quien cesará en su cargo una vez se profiera condena definitiva en contra del investigado.

Artículo 21. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a las elecciones regionales y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión del ámbito nacional y regional, en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los partidos políticos divulguen las tesis y programas de gobierno de sus candidatos. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos partidos, durante los días hábiles de la semana, teniendo en cuenta para tal efecto la votación obtenida por cada partido en las anteriores elecciones. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la

fecha de votación. Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada uno de los partidos políticos.

Artículo 22. Veeduría Internacional. El Gobierno Nacional por iniciativa propia o a petición del Consejo Nacional Electoral o de uno de los partidos políticos, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de los comicios.

Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán los que asignen los partidos Políticos en lista que envíen al Consejo Nacional Electoral. El gobierno deberá garantizar las condiciones para que dicha veeduría se establezca en cada zona del territorio nacional donde sea solicitada.

Artículo 23. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Acto Legislativo número 2 de 2004, que modificó parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política, los empleados a quienes no les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, podrán participar en dichas actividades y controversias de la siguiente manera:

Si desean hacerlo como candidatos, tanto en las consultas internas de sus partidos y movimientos como en las elecciones uninominales o para corporaciones públicas deberán solicitar licencia no remunerada por el término que dure la campaña. En caso de salir elegidos, la licencia se extenderá por la totalidad del período del cargo para el cual fueron elegidos.

Será causal de nulidad de la elección la utilización de cualquier medio que pueda significar coacción o simple inducción a los subalternos o compañeros de trabajo o a sus familiares, o la utilización de instalaciones o bienes oficiales de cualquier naturaleza destinados a la prestación de servicios por parte del Estado.

Artículo 24. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal.

Para el cumplimiento de las atribuciones especiales de que trata el artículo 265 de la Constitución Política, expedirá actos administrativos de carácter general.

Igualmente, podrá adelantar investigaciones administrativas tendientes a verificar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral y sancionar su violación, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, con multas que deberán ser actualizadas anualmente de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, salvo que la conducta tenga prevista otra sanción.

Las investigaciones administrativas que adelante el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la presente función, deberá sujetarse estrictamente al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento que señale para el efecto.

Artículo 25. En desarrollo del artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el 5º del Acto Legislativo número 1 de 2003, que garantiza a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, tales medios de comunicación estarán obligados a suministrar a los voceros autorizados de tales partidos y movimientos, espacios para replicar o referirse a las intervenciones realizadas en ellos por el Presidente de la República equivalentes, en su conjunto, al cincuenta (50%) por ciento del tiempo utilizado por este. Para ello, tendrán derecho a que tales espacios se realicen, sin costo alguno, por tarde dentro de los quince (15) días siguientes a las alocuciones oficiales, en días y horarios que tengan igual sintonía a los utilizados por el Gobierno.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifica y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 12 de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, correspondiente al día 5 de junio de 2007.

Ponentes coordinadores:

Germán Vargas Lleras, honorable Senador Ponente Coordinador; Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, honorables Representantes Ponentes Coordinadores.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 129 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se adoptan las medidas contra la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 129 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se adoptan las medidas contra la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de ley** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

William Vélez Mesa, David Luna Sánchez, Myriam Alicia Paredes, Sandra Ceballos, Roy Leonardo Barreras, Germán Olano Becerra.

I. CONSIDERACION GENERAL

El presente proyecto de ley es el resultado de la investigación y del trabajo de un equipo de especialistas que agrupa a organizaciones internacionales y nacionales, públicas y privadas interesadas en la protección de la niñez.

Ante la agravación de la problemática de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, se integró un Comité Técnico Nacional para impulsar la construcción de estrategias de lucha y prevención, integrado por funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Protección Social, la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia, OIT-IPEC y UNICEF, entre otros, así como el Comité Técnico creado por la Ley 679 de 2001, que también está trabajando en propuestas para ampliar y fortalecer la proyección de las acciones de lucha contra el turismo sexual infantil y la pornografía con menores en Internet.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha tenido un protagonismo directo en el diseño del proyecto.

Por las anteriores razones, los suscritos ponentes agradecemos el aporte y la colaboración prestada por las Entidades antes mencionadas.

II. CONSIDERACION CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su segundo debate, responde, como otros proyectos de ley e incluso de acto legislativo, al mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es obligación del Estado, de la sociedad y de las familias prever de los mecanismos jurídicos y de la protección institucional para los menores.

“Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

El constituyente de 1991, entendió que en los niños y en los adolescentes está el futuro del país, y que de su protección depende el bienestar de la comunidad.

Por ello la Constitución impone al Estado una serie de obligaciones para con los niños, señalando incluso que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Cuando dos o más derechos constitucionales entran en conflicto, prevalece aquel derecho respecto del cual su titular es un menor de edad. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional, haciendo notar la importancia jurídica que tienen los menores.

En el anterior orden de ideas, la carta fundamental señala las siguientes obligaciones a cargo del Estado:

a) Los niños tienen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad; a tener una familia y a no ser separados de ella; al cuidado y al amor; a la educación y a la cultura; a la recreación y a la libre expresión de la opinión (Artículo 44 Inc. 1° C.N);

b) El Estado debe proteger a los niños contra toda forma de abandono violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Artículo 44 Inc. 1° C.N);

c) Fuera de los anteriores derechos, los niños deben gozar también de los otros consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Artículo 44 Inc. 1° C.N);

d) Así mismo el Estado tiene la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Para lograr el cumplimiento de esta obligación, se legitima a todas las personas que puedan exigirla a las autoridades competentes. (Artículo 44 Inc. 2° C.N);

e) El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral (Artículo 45 Inc. 1° C.N).

La Constitución de 1991 incorpora el principio de la dignidad y el valor de la persona humana, y le ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, sancionando los maltratos o abusos que contra ellas se comentan.

Por lo anterior se hace necesario que el Estado Colombiano directamente o en concurso con los particulares adopte los mecanismos jurídicos y los programas institucionales para la protección de los menores, más aún cuando estamos frente a fenómenos tan lesivos como la explotación sexual comercial.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En resumen general, el Proyecto propone la creación del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA y fija sus objetivos; ofrece nociones sobre el concepto de Explotación Sexual Comercial y sus modalidades; fija competencias gubernamentales en este contexto; y crea el Comité Nacional del Plan, así como los Observatorios de Explotación Sexual Comercial.

Más detalladamente, el proyecto incorpora las siguientes medidas:

- Habrá un Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA, regido por los principios de prioridad e inclusión social, responsabilidad del Estado, corresponsabilidad y protección integral.

- Se define el concepto de Explotación Sexual Comercial (en adelante ESC) como la utilización de menores en actividades sexuales o en la representación de actividades sexuales, a cambio de una retribución o promesa de retribución.

- Se desagregan las modalidades de la ESC: Inducción a la prostitución, pornografía en niños-as, turismo sexual, trata de personas menores de 18 años con fines sexuales, matrimonio servil, utilización sexual de menores de 18 años en grupos armados organizados, etc.

- El Gobierno tendría la competencia de elaborar y adoptar el Plan Nacional mediante decreto.

- La competencia para monitorear su ejecución estaría a cargo de un Comité Nacional Interinstitucional, cuya creación con rango legal se propone. En ese Comité estarían representadas las instituciones públicas con responsabilidad en el tema, así como representantes de la sociedad civil. Los representantes de ONG, de la empresa privada, de organizaciones de niños, niñas y adolescentes (en adelante

NNA) y organismos de cooperación internacional tendrían la calidad de invitados al Comité.

- El Plan tiene por objetivos el conocimiento sistemático de las características y dimensiones del fenómeno de la ESCNNA; asegurar las herramientas normativas específicas; garantizar la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas de la ESC en todas sus formas; la prevención del problema; la articulación de esfuerzos; así como la participación autónoma de NNA en políticas, proyectos y programas relacionados con la problemática, entre otros.

- Por su lado, el Comité tendrá las funciones básicas de hacer la planeación operativa y el seguimiento del Plan a nivel nacional y local, para lo cual diseñará indicadores y metas, conformará grupos especializados y convocará a expertos. También coordinará la definición de los programas y proyectos que darán desarrollo al Plan, e implementará las estrategias de comunicación efectiva que permitan difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional. El ICBF, junto a otra entidad del Estado designada por el Comité Nacional, hará la secretaría técnica.

- El Comité Nacional tendrá réplicas en la forma de Comités municipales o distritales, a fin de coordinar y ayudar a la ejecución del Plan local, teniendo en cuenta lo estipulado en el Plan Nacional.

- Se establecen acciones de monitoreo y evaluación de la ejecución del Plan en el nivel nacional, que se apoyan en responsabilidades internas de entidades competentes; y externas de las veedurías. Habrá una Mesa de monitoreo coordinada por la Procuraduría. Acciones paralelas de monitoreo y evaluación se desarrollarán en el nivel local.

- Se crean los Observatorios de Explotación Sexual Comercial: Los gobiernos nacional y local crearán observatorios de la problemática en cada una de las ciudades capitales del país, a fin de mantener actualizados los datos sobre las características y dimensiones del fenómeno de la ESC.

- Habrá una Comisión Interinstitucional, creada por el Comité Nacional, que revise la normatividad penal, administrativa y policiva existente. Esa Comisión propondrá reformas de la legislación.

- El Ministerio de la Protección Social facilitará reglamentariamente el acceso efectivo de las víctimas de ESC; y la Defensoría deberá asignar defensores encargados de brindar asistencia y representación jurídica a las víctimas. Por su lado, la Procuraduría General tendrá la misión de hacer el seguimiento a la penalización efectiva a los explotadores sexuales.

- Capítulo especial merece la propuesta de definir una ruta general de detección y atención intersectorial por competencias, a víctimas de ESCNNA, el diseño de lineamientos y entrenamiento a comités y funcionarios locales sobre procesos y herramientas para identificación y búsqueda activa de casos de víctimas y poblaciones en alto riesgo; protocolos para la atención inmediata y mediata de las víctimas; protección integral a testigos y víctimas; programas de atención integral de calidad; y garantías de acceso sin barreras a servicios y programas estatales existentes.

- En el frente de la prevención, se disponen medidas adicionales: lineamientos para que en los currículos de formación escolar básica y media se incluyan temáticas de prevención de ESCNNA, así como estrategias de comunicación.

Se incluyen, finalmente, competencias adicionales para las entidades que conforman el Comité Nacional, y también para el entrenamiento interno del personal de la Fiscalía General, la Policía Nacional y el DAS. Se prevén la entrega de informes complementarios de gestión al Congreso.

IV. TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la acción del Estado frente a la prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Artículo 2°. *Principios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios, que serán consignados en el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA:

1. **Prioridad social:** Cada entidad del Estado y cada ente territorial deberán incluir el problema como prioritario en sus planes de desarrollo y destinar asignaciones presupuestales y de recurso humano suficientes para la prevención y erradicación del mismo.

2. **Inclusión social:** La inclusión social de los niños, niñas y adolescentes en riesgo o víctimas de Explotación Sexual Comercial, se dirige a garantizar que ellos y ellas gocen del reconocimiento de su identidad jurídica para hacer más fácilmente exigibles sus derechos; tengan garantizados los derechos a educación, salud, alimentación, recreación, así como el acceso y goce de los bienes materiales y existenciales que pueden garantizar su libre desarrollo y disminuyan su vulnerabilidad; tengan acceso a la promoción de formas de participación e información y acceso a la justicia y a la restitución integral de sus derechos cuando estos les han sido violados.

3. **Responsabilidad del Estado:** Es parte de la responsabilidad del Estado, crear mecanismos de exigibilidad jurídica y social, así como garantizar el fácil acceso a ellos para la defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) frente a la Explotación Sexual Comercial.

4. **Corresponsabilidad:** El cumplimiento y ejercicio de los derechos de los NNA, es una responsabilidad que atañe tanto al Estado, la familia y a los particulares. A quienes les corresponde actuar de manera activa, participativa, solidaria y concertada para lograr la vigencia plena de los derechos de los NNA.

5. **Protección integral:** El reconocimiento de los y las Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá por EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL, como la utilización de los menores en actividades sexuales o en la representación de actividades sexuales, a cambio de una retribución, en dinero o especie, o la promesa de remuneración o retribución para el niño-a víctima o para otra persona o personas, cuyas modalidades son:

Inducción a la prostitución. Es el hecho de involucrar o contribuir al involucramiento de menores de 18 años en actividades sexuales o espectáculos pornográficos para obtener cualquier provecho.

Pornografía en niños-as. Es la utilización de personas menores de 18 años para la producción de materiales que las presenten en actividades sexuales, reales o simuladas, explícitas o sugeridas así como la producción, exhibición, difusión, distribución, compra, venta y tenencia de cualquier material de esta naturaleza.

Turismo sexual. Consiste en dirigir, organizar, financiar o promover actividades turísticas de viajes o recreación que incluyan la utilización sexual de personas menores de 18 años así como la participación en estas actividades.

Trata de personas menores de 18 años con fines sexuales. Consiste en la captación, traslado, acogida o recepción de una persona menor de 18 años, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de prostitución, producción de materiales pornográficos, matrimonio servil o turismo sexual.

Matrimonio servil. Es la unión marital entre una persona mayor de edad y un menor de 18 años a cambio de retribución o beneficio económico para la víctima o una tercera persona.

Utilización sexual de menores de 18 años en grupos armados organizados. Cuando mediante presiones, reclutamiento forzado o inducido una persona menor de 18 años es sometida a sostener relaciones sexuales con miembros de organizaciones armadas.

CAPITULO II

De la Gestión interinstitucional del Plan nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)

Artículo 4°. *Del Plan Nacional.* El Gobierno Nacional elaborará y adoptará mediante decreto el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la ESCNNA, que será el eje de la política estatal en este campo. Su formulación, desarrollo, gestión, monitoreo y evaluación estarán a cargo del Comité Nacional Interinstitucional para la prevención y erradicación de la ESCNNA al que se refiere el artículo 5° en esta ley. Las acciones del Plan que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Tener conocimiento sistemático de las características y dimensiones del fenómeno, que contribuya a hacerlo visible y a generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

2. Contar con normas que regulen la protección integral de los derechos de la población afectada o en riesgo, así como con herramientas normativas específicas,

armónicas entre sí, en materia penal, administrativa y policiva, que respondan a las características actuales de la problemática.

3. Garantizar atención integral, de calidad, eficaz y oportuna, que permita la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas de la explotación sexual y comercial en todas sus formas.

4. Prevenir el problema aumentando y fortaleciendo los factores de protección y disminuyendo los factores de riesgo tanto en la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, como en la sociedad en general.

5. Articular esfuerzos entre las instituciones del Estado y de estas con las organizaciones no gubernamentales, las entidades de cooperación internacional, el sector privado y la sociedad civil para generar políticas públicas y trabajar por la erradicación del problema.

6. Participación autónoma de NNA: Incluir la participación activa e informada de NNA y sus familias en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del Plan, así como en todas las políticas, proyectos y programas relacionados con la problemática.

7. Los demás que el Comité Nacional Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de la Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para expedir el Plan Nacional para la Prevención Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCENNA).

Artículo 5°. *Del Comité Nacional Interinstitucional.* Se conformará un Comité Nacional Interinstitucional, en el que estarán representadas instituciones públicas con responsabilidad en el tema y representantes de la sociedad civil (ONG, sector privado, NNA). Este comité estará integrado de la siguiente manera:

a) Representantes de las entidades del Gobierno Nacional responsables del tema:

1. El-la Ministro-a de la Protección Social o su delegado-a, quien lo presidirá.
2. El-la Ministro-a del Interior y de Justicia o su delegado-a.
3. El-la Ministro-a de Educación o su delegado-a.
4. El-la Ministro-a de Comunicaciones o su delegada-a.
5. El-la Ministro-a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado-a.
6. El-la Ministro-a de Relaciones Exteriores o su delegado-a.
7. El-la Director-a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. El-la Director-a General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado-a.
9. El-la Director-a General de la Policía Nacional o su delegado-a.
10. El-la Fiscal General de la Nación o su delegado-a.
11. El-la Procurador-a General de la Nación o su delegado.
12. El-la Defensor-a del Pueblo o su delegado-a.
13. El-la Director-a Nacional del Departamento Nacional de Estadística.
14. Representantes de las secretarías técnicas de los comités municipales o distritales.

Parágrafo. En caso de que los-as miembros nombren un delegado al Comité, este revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

b) Como invitados e invitadas permanentes participarán:

1. Representantes de las ONG que trabajan el tema.
2. Representantes de la empresa privada.
3. Representantes de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
4. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el plan.

5. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado, particulares, y organizaciones nacionales e internacionales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y/o la lucha contra la ESCENNA, cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 6°. *Funciones del Comité Nacional Interinstitucional.* Esta instancia tendrá las siguientes funciones:

I. Definir el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan en el nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea.

a) Diseñar el plan de acción y dictar su reglamento interno;

b) Coordinar procesos de revisión de los programas y proyectos asociados a la implementación del plan;

c) Definir los indicadores y metas de los programas y proyectos que sobre ESCENNA se implementen a nivel nacional;

d) Conformar grupos especializados que apoyen el cumplimiento de sus funciones;

e) Convocar a expertos-as en el tema para el desarrollo de consultas (Academia, ONG, etc.). Estos expertos podrían abordar problemas específicos y/o líneas de acción determinadas, que pueden ser de carácter temporal o permanente;

f) Hacer seguimiento, monitoreo y evaluación al Plan y consecuentemente recomendaciones para que se logre su desarrollo;

g) Trazar orientaciones y prestar asesoría a las ciudades en la formulación y desarrollo de planes para combatir la ESCENNA.

II. Coordinar con las instituciones públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como con los organismos de cooperación nacional e internacional y las entidades privadas, la definición e implementación de los programas y proyectos que permitan darle desarrollo al Plan Nacional:

a) Servir de órgano asesor y promotor de las acciones a efectuar por las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la ESCENNA;

b) Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado, de los organismos privados y de la sociedad civil que participan en la ejecución del Plan, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender;

c) Formular recomendaciones en materia legislativa, penal, administrativa y técnica para fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra la ESCENNA;

d) Coordinar procesos de revisión de acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de ESCENNA para hacer seguimiento a su cumplimiento y recomendaciones.

III. Coordinar el diseño e implementación de estrategias de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCENNA se genere a nivel nacional.

a) Establecer formas efectivas de comunicación entre las instituciones, a través de las cuales se haga el seguimiento de casos y el manejo de documentos pertinentes a la problemática: investigaciones, estadísticas, eventos de organizaciones y de entidades del gobierno y establecer un canal de intercambio con las organizaciones sociales vinculadas con el tema;

b) Impulsar la realización de procesos de movilización masiva acompañados de actividades de información, educación y comunicación sobre el tema;

c) Avanzar en el desarrollo de publicaciones relativas al tema.

Artículo 7°. *De la Secretaría Técnica Ejecutiva del Comité Nacional.* Esta instancia estará conformada por: el ICBF y otra entidad del Estado designada por el Comité Nacional. La Secretaría será la encargada de velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones del Comité en el proceso de implementación del plan. Como funciones específicas tiene:

a) Velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones indicadas al Comité;

b) Coordinar el Comité Nacional, cumpliendo las funciones de Secretaría Técnica;

c) Convocar al Comité a reuniones ordinarias;

d) Coordinar el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan a nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea;

e) Rendir informes trimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para el desarrollo del Plan;

f) Gestionar el posicionamiento y socialización del plan ante las instancias políticas correspondientes y ante las entidades ejecutoras del nivel nacional y local, para garantizar su cumplimiento y seguimiento;

g) Gestionar procesos de cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional con entidades u organizaciones con el fin de establecer convenios que coadyuven al desarrollo del plan;

h) Brindar acompañamiento técnico a las 15 ciudades que elaboraron planes locales y promover la elaboración de planes en el resto del país;

i) Mantener un sistema de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCENNA se genere a nivel nacional;

j) Impulsar la realización de eventos y publicaciones.

Artículo 8°. *De la Creación del Comité, Municipal o Distrital.* Los Concejos Municipales y Distritales conformarán el Comité Municipal o Distrital como un espacio de coordinación y ejecución del Plan local teniendo en cuenta lo estipulado en el Plan Nacional y con la orientación de carácter obligatorio por parte del ICBF-Regional, con la participación de las instituciones de protección, las administraciones distritales o municipales, instituciones del sector judicial y policial, ONG, organizaciones de niños y niñas, gremios económicos, personero y/o defensores públicos, asociaciones comunitarias y otras organizaciones que consideren los Concejos Municipales o Distritales.

Artículo 9°. *De la Secretaría Técnica Local.* En esta instancia participarán:

1. Un representante de las instituciones públicas involucradas.
2. Un representante del ICBF.
3. Un representante de la Alcaldía.
4. Un representante de la sociedad civil.

Esta secretaría estará encargada de dinamizar la ejecución del plan local, así como la articulación intersectorial y social en su ámbito territorial; coordinar la instancia ejecutora del plan; fortalecer las redes existentes; gestionar ante el subcomité de infancia y familia la inclusión de la temática en su agenda; articularse con los organismos coordinadores del plan nacional, impulsar el establecimiento de una veeduría ciudadana y los mecanismos de monitoreo y seguimiento del plan local.

Artículo 10. Todos los distritos o municipios elaborarán un plan local con el fin de prevenir y Erradicar la Explotación Sexual Comercial, coordinado con el Plan Nacional. Los planes tanto nacional como distrital y municipal estarán incluidos dentro de los planes de desarrollo nacional, municipal y distrital.

CAPITULO III Monitoreo y evaluación

Artículo 11. *Monitoreo y evaluación en el nivel nacional.* El monitoreo o seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de prevención y erradicación de la ESCNNA será:

1. Interno de cada entidad participante con responsabilidades en el Plan.
2. Interno de la Secretaría Técnica Nacional con informes semestrales, con un componente evaluativo, ante el Comité Nacional, quien evaluará y trazará redireccionamientos al Plan o a su ejecución. Estos informes serán de dominio público.
3. Externo a través de veedurías ciudadanas en las cuales participen NNA.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se enviará a los organismos de control estatal (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) para su control preventivo.

Artículo 12. Se conformará una mesa de monitoreo y seguimiento del plan, coordinada por la Procuraduría, de la que harán parte los organismos de control y las veedurías ciudadanas. Esta mesa se reunirá anualmente para evaluar los desarrollos del Plan, para lo cual puede citar a la Secretaría Técnica a que rinda sus informes. Esta mesa producirá un documento público anual con los resultados del monitoreo y evaluación.

Artículo 13. *Monitoreo y evaluación en el nivel local.* El seguimiento a la ejecución del plan debe ser:

1. Interno de cada entidad.
2. Interno de la Secretaría Técnica Local con informes semestrales de la gestión que deben tener un componente evaluativo.
3. Externo a través de una veeduría ciudadana.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se construirá un resumen o protocolo de objetivos, metas y resultados que será enviado a los organismos de control estatal a nivel local para su control preventivo.
6. El otro nivel organizativo para la gestión en cuanto al monitoreo y seguimiento del plan local es el establecimiento de una veeduría ciudadana local, la cual debe ser autónoma y externa, pero a su vez debe estar informada de la problemática e involucrada en su solución.
7. Cada plan local concertará las estrategias para el seguimiento y monitoreo de las acciones propuestas, con una conformación similar a la que existirá a nivel nacional.

CAPITULO IV

Del Observatorio de la Problemática

Artículo 14. *De los Observatorios de Explotación Sexual Comercial.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos locales apoyados por la Academia, la Defensoría del Pueblo y el DANE, creará observatorios de la problemática en cada una de las ciudades capitales del país, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre las características y dimensiones del fenómeno que permita visibilizarlo y generar estrategias para su intervención en el nivel nacional, departamental y local.

Artículo 15. *De la definición de necesidades de investigación.* El Comité Nacional a través de su Secretaría Técnica, conformará y mantendrá un grupo consultivo de expertos que asesore en temas de información e investigación y participe en la definición de las prioridades en investigación.

CAPITULO V

Del desarrollo y aplicación de las normas

Artículo 16. *De la Comisión Interinstitucional.* El Comité Nacional tendrá la responsabilidad de crear una comisión interinstitucional que revise la normatividad penal, administrativa y policiva existente y proponga reformas de la legislación en cuanto a la judicialización y control de la ESCNNA, además de la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

Artículo 17. El Ministerio de la Protección Social emitirá la normatividad necesaria para garantizar el acceso efectivo de las víctimas de explotación sexual comercial a la atención en salud física y mental, como población prioritaria para la atención.

Artículo 18. La Defensoría del Pueblo tendrá la responsabilidad de asignar defensores-as encargados-as de brindar asistencia y representación jurídica a las víctimas para que se respeten sus derechos en el proceso judicial y se promueva y vigile que haya reparación integral de sus derechos.

Artículo 19. La Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de realizar seguimiento de la penalización efectiva a todos los explotadores sexuales.

CAPITULO VI

De la Atención, Protección y Reparación de las Víctimas de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 20. El Comité Nacional deberá definir una ruta general de detección y atención intersectorial por competencias, a víctimas de ESCNNA. Una vez definida esta ruta deberá ser adaptada a los recursos y necesidades de cada municipio o distrito por cada uno de los Alcaldes y Gobernadores del territorio nacional.

Artículo 21. El ICBF diseñará los lineamientos y capacitará a Comités y funcionarios locales sobre procesos y herramientas para identificación y búsqueda activa de casos de víctimas y poblaciones en alto riesgo.

Artículo 22. El Ministerio de la Protección Social apoyado por el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de construir Protocolos y lineamientos para la atención inmediata y mediata, de las víctimas de ESCNNA.

Artículo 23. La Fiscalía General de la Nación brindará protección integral a testigos y víctimas de ESCNNA y a sus familiares y al cónyuge, compañera o compañero permanente, mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen, en los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias.

Artículo 24. El Ministerio de la Protección Social y el ICBF, apoyados por el Comité Nacional, diseñarán y ejecutarán programas de atención integral de calidad, en todas las capitales de departamento y en ciudades intermedias donde existe el problema con cobertura suficiente para la población víctima de ESCNNA.

Artículo 25. Los Alcaldes y los Comités Locales conformarán subcomités interinstitucionales encargados de realizar análisis y seguimiento de casos para garantizar que las víctimas accedan sin barreras a servicios y programas estatales existentes y monitorear la respuesta institucional.

CAPITULO VII

De la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 26. El Ministerio de Educación construirá los lineamientos necesarios para que en los Currículos de formación escolar básica y media se incluyan temáticas de prevención de ESCNNA.

Artículo 27. El Comité Nacional y los Comités municipales y distritales diseñarán y ejecutarán permanentemente estrategias de comunicación para combatir

la problemática, para que la ciudadanía pueda identificar, rechazar y denunciar el problema con un sentido de corresponsabilidad.

Artículo 28. El Comité Nacional diseñará los programas y herramientas necesarios para realizar identificación y prevención del riesgo de ESCNNA a ser implementados por los gobiernos distritales y municipales.

CAPITULO VIII

Del fortalecimiento institucional frente a la ESCNNA

Artículo 29. Cada una de las entidades que conforma el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de diseñar materiales y desarrollar procesos de formación permanente a funcionarios-as responsables de la atención a víctimas de todas las instituciones públicas con competencias en el tema. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo.

Artículo 30. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la ESCNNA.

Artículo 31. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el cumplimiento de sus responsabilidades en la prevención y erradicación de la ESCNNA. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32. El Consejo Superior de la Judicatura, y las entidades judiciales con escuelas de formación, gestionarán la inclusión en los currículos de las carreras de Derecho y de formación judicial, el estudio de las herramientas jurídicas nacionales e internacionales frente a la ESCNNA.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

William Vélez Mesa, David Luna Sánchez, Myriam Alicia Paredes, Sandra Ceballos, Roy Leonardo Barreras, Germán Olano Becerra.

V. PROPOSICION

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

William Vélez Mesa, David Luna Sánchez, Myriam Alicia Paredes, Sandra Ceballos, Roy Leonardo Barreras, Germán Olano Becerra.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la acción del Estado frente a la prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Artículo 2°. *Principios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios, que serán consignados en el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA:

1. **Prioridad social:** Cada entidad del Estado y cada ente territorial deberán incluir el problema como prioritario en sus planes de desarrollo y destinar asignaciones presupuestales y de recurso humano suficientes para la prevención y erradicación del mismo.

2. **Inclusión social:** La inclusión social de los niños, niñas y adolescentes en riesgo o víctimas de Explotación Sexual Comercial, se dirige a garantizar que ellos y ellas gocen del reconocimiento de su identidad jurídica para hacer más fácilmente exigibles sus derechos; tengan garantizados los derechos a educación,

salud, alimentación, recreación, así como el acceso y goce de los bienes materiales y existenciales que pueden garantizar su libre desarrollo y disminuyan su vulnerabilidad; tengan acceso a la promoción de formas de participación e información y acceso a la justicia y a la restitución integral de sus derechos cuando estos les han sido violados.

3. **Responsabilidad del Estado:** Es parte de la responsabilidad del Estado, crear mecanismos de exigibilidad jurídica y social, así como garantizar el fácil acceso a ellos para la defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) frente a la Explotación Sexual Comercial.

4. **Corresponsabilidad:** El cumplimiento y ejercicio de los derechos de los NNA, es una responsabilidad que atañe tanto al Estado, la familia y a los particulares. A quienes les corresponde actuar de manera activa, participativa, solidaria y concertada para lograr la vigencia plena de los derechos de los NNA.

5. **Protección integral:** El reconocimiento de los y las Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá por EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL, como la utilización de los menores en actividades sexuales o en la representación de actividades sexuales, a cambio de una retribución, en dinero o especie, o la promesa de remuneración o retribución para el niño-a víctima o para otra persona o personas, cuyas modalidades son:

Inducción a la prostitución. Es el hecho de involucrar o contribuir al involucramiento de menores de 18 años en actividades sexuales o espectáculos pornográficos para obtener cualquier provecho.

Pornografía en niños-as. Es la utilización de personas menores de 18 años para la producción de materiales que las presenten en actividades sexuales, reales o simuladas, explícitas o sugeridas así como la producción, exhibición, difusión, distribución, compra, venta y tenencia de cualquier material de esta naturaleza.

Turismo Sexual. Consiste en dirigir, organizar, financiar o promover actividades turísticas de viajes o recreación que incluyan la utilización sexual de personas menores de 18 años así como la participación en estas actividades.

Trata de personas menores de 18 años con fines sexuales. Consiste en la captación, traslado, acogida o recepción de una persona menor de 18 años, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de prostitución, producción de materiales pornográficos, matrimonio servil o turismo sexual.

Matrimonio servil. Es la unión marital entre una persona mayor de edad y un menor de 18 años a cambio de retribución o beneficio económico para la víctima o una tercera persona.

Utilización sexual de menores de 18 años en grupos armados organizados. Cuando mediante presiones, reclutamiento forzado o inducido una persona menor de 18 años es sometida a sostener relaciones sexuales con miembros de organizaciones armadas.

CAPITULO II

De la Gestión interinstitucional del Plan nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)

Artículo 4°. *Del Plan Nacional.* El Gobierno Nacional elaborará y adoptará mediante decreto el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la ESCNNA, que será el eje de la política estatal en este campo. Su formulación, desarrollo, gestión, monitoreo y evaluación estarán a cargo del Comité Nacional Interinstitucional para la prevención y erradicación de la ESCNNA al que se refiere el artículo 5° en esta ley. Las acciones del Plan que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Tener conocimiento sistemático de las características y dimensiones del fenómeno, que contribuya a hacerlo visible y a generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

2. Contar con normas que regulen la protección integral de los derechos de la población afectada o en riesgo, así como con herramientas normativas específicas, armónicas entre sí, en materia penal, administrativa y policiva, que respondan a las características actuales de la problemática.

3. Garantizar atención integral, de calidad, eficaz y oportuna, que permita la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas de la explotación sexual y comercial en todas sus formas.

4. Prevenir el problema aumentando y fortaleciendo los factores de protección y disminuyendo los factores de riesgo tanto en la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, como en la sociedad en general.

5. Articular esfuerzos entre las instituciones del Estado y de estas con las organizaciones no gubernamentales, las entidades de cooperación internacional, el sector privado y la sociedad civil para generar políticas públicas y trabajar por la erradicación del problema.

6. Participación autónoma de NNA: Incluir la participación activa e informada de NNA y sus familias en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del Plan, así como en todas las políticas, proyectos y programas relacionados con la problemática

7. Los demás que el Comité Nacional Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de la Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para expedir el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Artículo 5°. *Del Comité Nacional Interinstitucional.* Se conformará un Comité Nacional Interinstitucional, en el que estarán representadas instituciones públicas con responsabilidad en el tema y representantes de la sociedad civil (ONG, sector privado, NNA). Este comité estará integrado de la siguiente manera:

a) Representantes de las entidades del Gobierno Nacional responsables del tema:

1. El-la Ministro-a de la Protección Social o su delegado-a, quien lo presidirá.
2. El-la Ministro-a del Interior y de Justicia o su delegado-a.
3. El-la Ministro-a de Educación o su delegado-a.
4. El-la Ministro-a de Comunicaciones o su delegada-a.
5. El-la Ministro-a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado-a.
6. El-la Ministro-a de Relaciones Exteriores o su delegado-a.
7. El-la Director-a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. El-la Director-a General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado-a.
9. El-la Director-a General de la Policía Nacional o su delegado-a.
10. El-la Fiscal General de la Nación o su delegado-a.
11. El-la Procurador-a General de la Nación o su delegado.
12. El-la Defensor-a del Pueblo o su delegado-a.
13. El-la Director-a Nacional del Departamento Nacional de Estadística.
14. Representantes de las secretarías técnicas de los comités municipales o distritales.

Parágrafo. En caso de que los-as miembros nombren un delegado al Comité, este revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

b) Como invitados e invitadas permanentes participarán:

1. Representantes de las ONG que trabajan el tema.
2. Representantes de la empresa privada.
3. Representantes de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
4. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el plan.

5. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado, particulares, y organizaciones nacionales e internacionales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y/o la lucha contra la ESCNNA, cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 6°. *Funciones del Comité Nacional Interinstitucional.* Esta instancia tendrá las siguientes funciones:

I. Definir el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan a nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea.

a) Diseñar el plan de acción y dictar su reglamento interno;

b) Coordinar procesos de revisión de los programas y proyectos asociados a la implementación del plan;

c) Definir los indicadores y metas de los programas y proyectos que sobre ESCNNA se implementen a nivel nacional;

d) Conformar grupos especializados que apoyen el cumplimiento de sus funciones;

e) Convocar a expertos-as en el tema para el desarrollo de consultas (Academia, ONG, etc.). Estos expertos podrían abordar problemas específicos y/o líneas de acción determinadas, que pueden ser de carácter temporal o permanente;

f) Hacer seguimiento, monitoreo y evaluación al Plan y consecuentemente recomendaciones para que se logre su desarrollo;

g) Trazar orientaciones y prestar asesoría a las ciudades en la formulación y desarrollo de planes para combatir la ESCNNA.

II. Coordinar con las instituciones públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como con los organismos de cooperación nacional e internacional y las entidades privadas, la definición e implementación de los programas y proyectos que permitan darle desarrollo al Plan Nacional:

a) Servir de órgano asesor y promotor de las acciones a efectuar por las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la ESCNNA;

b) Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado, de los organismos privados y de la sociedad civil que participan en la ejecución del Plan, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender;

c) Formular recomendaciones en materia legislativa, penal, administrativa y técnica para fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra la ESCNNA;

d) Coordinar procesos de revisión de acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de ESCNNA para hacer seguimiento a su cumplimiento y recomendaciones.

III. Coordinar el diseño e implementación de estrategias de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional.

a) Establecer formas efectivas de comunicación entre las instituciones, a través de las cuales se haga el seguimiento de casos y el manejo de documentos pertinentes a la problemática: investigaciones, estadísticas, eventos de organizaciones y de entidades del gobierno y establecer un canal de intercambio con las organizaciones sociales vinculadas con el tema;

b) Impulsar la realización de procesos de movilización masiva acompañados de actividades de información, educación y comunicación sobre el tema;

c) Avanzar en el desarrollo de publicaciones relativas al tema.

Artículo 7°. *De la Secretaría Técnica Ejecutiva del Comité Nacional.* Esta instancia estará conformada por: el ICBF y otra entidad del Estado designada por el Comité Nacional. La Secretaría será la encargada de velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones del Comité en el proceso de implementación del plan. Como funciones específicas tiene:

a) Velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones indicadas al Comité;

b) Coordinar el Comité Nacional, cumpliendo las funciones de Secretaría Técnica;

c) Convocar al Comité a reuniones ordinarias;

d) Coordinar el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan a nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea;

e) Rendir informes trimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para el desarrollo del Plan;

f) Gestionar el posicionamiento y socialización del plan ante las instancias políticas correspondientes y ante las entidades ejecutoras del nivel nacional y local, para garantizar su cumplimiento y seguimiento;

g) Gestionar procesos de cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional con entidades u organizaciones con el fin de establecer convenios que coadyuven al desarrollo del plan;

h) Brindar acompañamiento técnico a las 15 ciudades que elaboraron planes locales y promover la elaboración de planes en el resto del país;

i) Mantener un sistema de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional;

j) Impulsar la realización de eventos y publicaciones.

Artículo 8°. *De la Creación del Comité Municipal o Distrital.* Los Concejos Municipales y Distritales conformarán el Comité Municipal o Distrital como un espacio de coordinación y ejecución del Plan local teniendo en cuenta lo estipu-

lado en el Plan Nacional y con la orientación de carácter obligatorio por parte del ICBF-Regional, con la participación de las instituciones de protección, las administraciones distritales o municipales, instituciones del sector judicial y policial, ONG, organizaciones de niños y niñas, gremios económicos, personero y/o defensores públicos, asociaciones comunitarias y otras organizaciones que consideren los Concejos Municipales o Distritales.

Artículo 9°. *De la Secretaría Técnica Local.* En esta instancia participarán:

1. Un representante de las instituciones públicas involucradas.
2. Un representante del ICBF.
3. Un representante de la Alcaldía.
4. Un representante de la sociedad civil.

Esta secretaría estará encargada de dinamizar la ejecución del plan local, así como la articulación intersectorial y social en su ámbito territorial; coordinar la instancia ejecutora del plan; fortalecer las redes existentes; gestionar ante el subcomité de infancia y familia la inclusión de la temática en su agenda; articularse con los organismos coordinadores del plan nacional; impulsar el establecimiento de una veeduría ciudadana y los mecanismos de monitoreo y seguimiento del plan local.

Artículo 10. Todos los distritos o municipios elaborarán un plan local con el fin de prevenir y erradicar la Explotación Sexual Comercial, coordinado con el Plan Nacional. Los planes tanto nacional como distrital y municipal estarán incluidos dentro de los planes de desarrollo nacional, municipal y distrital.

CAPITULO III Monitoreo y evaluación

Artículo 11. *Monitoreo y evaluación en el nivel nacional.* El monitoreo o seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de prevención y erradicación de la ESCNNA será:

1. Interno de cada entidad participante con responsabilidades en el Plan.
2. Interno de la Secretaría Técnica Nacional con informes semestrales, con un componente evaluativo, ante el Comité Nacional, quien evaluará y trazará redireccionamientos al Plan o a su ejecución. Estos informes serán de dominio público.
3. Externo a través de veedurías ciudadanas en las cuales participen NNA.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se enviará a los organismos de control estatal (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) para su control preventivo.

Artículo 12. Se conformará una mesa de monitoreo y seguimiento del plan, coordinada por la Procuraduría, de la que harán parte los organismos de control y las veedurías ciudadanas. Esta mesa se reunirá anualmente para evaluar los desarrollos del Plan, para lo cual puede citar a la Secretaría Técnica a que rinda sus informes. Esta mesa producirá un documento público anual con los resultados del monitoreo y evaluación.

Artículo 13. *Monitoreo y evaluación en el nivel local.* El seguimiento a la ejecución del plan debe ser:

1. Interno de cada entidad.
2. Interno de la Secretaría Técnica Local con informes semestrales de la gestión que deben tener un componente evaluativo.
3. Externo a través de una veeduría ciudadana.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se construirá un resumen o protocolo de objetivos, metas y resultados que será enviado a los organismos de control estatal a nivel local para su control preventivo.
6. El otro nivel organizativo para la gestión en cuanto al monitoreo y seguimiento del plan local es el establecimiento de una veeduría ciudadana local, la cual debe ser autónoma y externa, pero a su vez debe estar informada de la problemática e involucrada en su solución.
7. Cada plan local concertará las estrategias para el seguimiento y monitoreo de las acciones propuestas, con una conformación similar a la que existirá a nivel nacional.

CAPITULO IV Del Observatorio de la Problemática

Artículo 14. *De los Observatorios de Explotación Sexual Comercial.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos locales apoyados por la Academia, la Defensoría del Pueblo y el DANE, creará observatorios de la problemática en cada una de las ciudades capitales del país, con el objetivo de

mantener actualizada la información sobre las características y dimensiones del fenómeno que permita visibilizarlo y generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental y local.

Artículo 15. *De la definición de necesidades de investigación.* El Comité Nacional, a través de su Secretaría Técnica, conformará y mantendrá un grupo consultivo de expertos que asesore en temas de información e investigación y participe en la definición de las prioridades en investigación.

CAPITULO V Del desarrollo y aplicación de las normas

Artículo 16. *De la Comisión Interinstitucional.* El Comité Nacional tendrá la responsabilidad de crear una comisión interinstitucional que revise la normatividad penal, administrativa y policiva existente y proponga reformas de la legislación en cuanto a la judicialización y control de la ESCNNA, además de la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

Artículo 17. El Ministerio de la Protección Social emitirá la normatividad necesaria para garantizar el acceso efectivo de las víctimas de explotación sexual comercial a la atención en salud física y mental, como población prioritaria para la atención.

Artículo 18. La Defensoría del Pueblo tendrá la responsabilidad de asignar defensores-as encargados-as de brindar asistencia y representación jurídica a las víctimas para que se respeten sus derechos en el proceso judicial y se promueva y vigile que haya reparación integral de sus derechos.

Artículo 19. La Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de realizar seguimiento de la penalización efectiva a todos los explotadores sexuales.

CAPITULO VI De la Atención, Protección y Reparación de las Víctimas de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 20. El Comité Nacional deberá definir una ruta general de detección y atención intersectorial por competencias, a víctimas de ESCNNA. Una vez definida esta ruta, deberá ser adaptada a los recursos y necesidades de cada municipio o distrito por cada uno de los Alcaldes y Gobernadores del territorio nacional.

Artículo 21. El ICBF diseñará los lineamientos y capacitará a Comités y funcionarios locales sobre procesos y herramientas para identificación y búsqueda activa de casos de víctimas y poblaciones en alto riesgo.

Artículo 22. El Ministerio de la Protección Social apoyado por el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de construir Protocolos y lineamientos para la atención inmediata y mediata, de las víctimas de ESCNNA.

Artículo 23. La Fiscalía General de la Nación brindará protección integral a testigos y víctimas de ESCNNA y a sus familiares y al cónyuge, compañera o compañero permanente, mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen, en los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias.

Artículo 24. El Ministerio de la Protección Social y el ICBF, apoyados por el Comité Nacional, diseñarán y ejecutarán programas de atención integral de calidad, en todas las capitales de departamento y en ciudades intermedias donde existe el problema con cobertura suficiente para la población víctima de ESCNNA.

Artículo 25. Los Alcaldes y los Comités Locales conformarán subcomités interinstitucionales encargados de realizar análisis y seguimiento de casos para garantizar que las víctimas accedan sin barreras a servicios y programas estatales existentes y monitorear la respuesta institucional.

CAPITULO VII De la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 26. El Ministerio de Educación construirá los lineamientos necesarios para que en los Currículos de formación escolar básica y media se incluyan temáticas de prevención de ESCNNA.

Artículo 27. El Comité Nacional y los Comités municipales y distritales diseñarán y ejecutarán permanentemente estrategias de comunicación para combatir la problemática, para que la ciudadanía pueda identificar, rechazar y denunciar el problema con un sentido de corresponsabilidad.

Artículo 28. El Comité Nacional diseñará los programas y herramientas necesarios para realizar identificación y prevención del riesgo de ESCNNA a ser implementados por los gobiernos distritales y municipales.

CAPITULO VIII

Del fortalecimiento institucional frente a la ESCNNA

Artículo 29. Cada una de las entidades que conforma el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de diseñar materiales y desarrollar procesos de formación permanente a funcionarios-as responsables de la atención a víctimas de todas las instituciones públicas con competencias en el tema. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo.

Artículo 30. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la ESCNNA.

Artículo 31. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el cumplimiento de sus responsabilidades en la prevención y erradicación de la ESCNNA. En el caso

de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32. El Consejo Superior de la Judicatura, y las entidades judiciales con escuelas de formación, gestionarán la inclusión, en los currículos de las carreras de Derecho y de formación judicial, del estudio de las herramientas jurídicas nacionales e internacionales frente a la ESCNNA.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 24 de abril de 2007, según Acta número 31 de esa misma fecha; igualmente fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas los días 11 y 17 de abril de 2007, según consta en las actas números 29, 30 de esas mismas fechas.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

César Augusto Domínguez Ardila.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de au-

torización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.

f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

i) **Agencia de información comercial.** Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente so-

licitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12, y artículo 14.

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto.

c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley.

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

e) **Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables.

f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
2. Garantizar que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que les reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.
2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.
3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.
5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberán realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular siempre será gratuita.

TÍTULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

Artículo 11. *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TÍTULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo pertinente en la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

TÍTULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países para fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administran datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción,

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Artículo 21. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado**, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley Estatutaria siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

Cordialmente,

Ponente Coordinador, (Proyecto de ley 221/07C, 027/06S, acumulado 05/06S),

David Luma Sánchez.

Ponentes,

Orlando Aníbal Guerra, Carlos Fernando Motoa, Miguel Ángel Rangel, Guillermo Rivera Flórez, Juan de Jesús Córdoba.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 299 DE 2006 CAMARA, 92 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto, campo de aplicación y principios generales de la Carrera
Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2º. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5º. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6º. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7º. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8º. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9º. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos.* Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de Personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:
 - a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
 - b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
 - c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
 - d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.
2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:
 - a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;
 - b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;
 - c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;
 - d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las Comisiones de Personal Seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;
- c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;
- d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad, así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de Personal Central o Seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conocen en primera instancia las Comisiones de Personal;

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.* De acuerdo con las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: La motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.*

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo; dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la partici-

pación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, serán uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionados con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. *Complementos especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las Comisiones de Personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley, se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Periodo de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Artículo 42. **Suprimido.**

CAPITULO V

De la inscripción en la Carrera Administrativa Especial

Artículo 43. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 44. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 45. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 46. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 47. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 48. *Reglamentación y etapas.* El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 53.

Artículo 49. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

a) Adquirir los derechos de Carrera;

b) Reconocer los desempeños individuales destacados;

c) Conceder estímulos;

d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;

e) Formular estrategias de formación y capacitación;

f) Facilitar y mejorar la comunicación;

g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;

h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 50. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 51. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 52. *Sistema e instrumentos.* El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 53. *Causales del retiro.* El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 54. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 55. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 56. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario, así

como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 57. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 58. *Objetivo de los incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 59. *Comité de Estímulos.* El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 61. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la Gerencia Pública

Artículo 62. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 63. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 65. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 69. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 299**

de 2006 Cámara, 92 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

Cordialmente,

Coordinador Ponente,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponentes,

Jaime Armando Yepes Martínez, José Gerardo Piamba Castro, Venus Albeiro Silva Gómez.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer en el Congreso de la República “El día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas”, como un espacio de reflexión y participación sobre los asuntos que vive la Nación, observada desde su perspectiva.

Parágrafo 1°. El último jueves del mes de abril de cada año sesionarán los niños, niñas y adolescentes Congresistas en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 2°. *Representación.* En la fecha establecida, los Senadores y Representantes permitirán que los niños, niñas y adolescentes Congresistas, representen al País y sesionen informalmente en plenaria tanto de Senado como de Cámara.

Artículo 3°. *Acompañamiento.* Cada Senador y Representante, acompañará a cada uno de los niños, niñas y adolescentes Congresistas, con el objeto de guiarlos en sus intervenciones y en el desarrollo de la sesión.

Artículo 4°. *Sesiones.* Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, la agenda se preparará según la temática propuesta por los niños, niñas y adolescentes Congresistas. El desarrollo de las sesiones serán transmitidas por televisión y de estas se generarán las memorias necesarias que serán debidamente publicadas.

Artículo 5°. *Organización.* Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación apoyará logística y presupuestalmente la celebración día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas.

Cada parlamento designará un niño, niña o adolescente correspondiente a su circunscripción electoral quien ocupará su curul en la respectiva Cámara, durante el día establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

Cordialmente,

Ponente,

Luis Felipe Barrios Barrios.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO, 057 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 30 de mayo, 7 y 13 de junio de 2006 en Senado y 7 y 15 de mayo de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencias, hemos acordado acoger el siguiente texto. Entre las novedades se acoge la adquisición de bienes muebles con características técnicas uniformes, mediante la utilización de los denominados ACUERDOS MARCO DE PRECIOS, traído de otras legislaciones para la contratación directa de bienes y servicios de características uniformes, a través de un catálogo en el que previamente a la realización de un proceso de selección del proveedor, se establecen condiciones calidades y precios durante un período de tiempo determinado, dando la posibilidad de que las entidades estatales que requieran de tales servicios lo hagan mediante órdenes de compra directa. Tales acuerdos se utilizarán únicamente para la adquisición de bienes de características uniformes (sillas, papelería, y en general suministros) con lo cual se garantiza la UNIFICACION DE PRECIOS de tales bienes para todas las Entidades, y la facilidad de entregas parciales mediante el suministro periódico sin incrementos de precios, además de agilizar los procedimientos.

En relación con los contratos interadministrativos, se modificó la redacción del inciso 1º para señalar que las instituciones de educación superior pública en la ejecución de contratos interadministrativos estarán sometidas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

La razón que motiva este cambio, está relacionada con el manejo que en la actualidad se da a los contratos interadministrativos, los cuales son utilizados por las entidades estatales para contratar de manera directa con las universidades, las que a las postre o resultan ejecutando obras como la construcción de edificios, vías, plazas de mercados, hospitales etc., o utilizan para ello el mecanismo de la subcontratación con particulares sin previo adelantamiento de los procesos de selección pública, a que se refiere la Ley 80 de 1993.

En adelante las entidades ejecutoras, incluidas las instituciones de educación superior independientemente de su régimen contractual, están obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 para la ejecución de los contratos interadministrativos y se corrige una práctica que se presenta en la actualidad en el sentido de frenar las posibilidades de subcontratación desconociendo los procesos de selección y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, amparados en la aplicación de un régimen contractual distinto.

En cuanto a la enajenación de bienes del Estado, se adiciona el texto aprobado en Senado para regular la enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), señalándose que se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de invitación pública garantizando la libre concurrencia y oportunidad

de quienes participen en el mismo. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor. La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta.

En cuanto a la celebración de contratos necesarios para la ejecución de los programas de protección de derechos humanos y de desmovilización, además de incluirse la atención a población desplazada por la violencia, así como aquellos orientados a la protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, se ELIMINA como modalidad de contratación directa, para pasarla a selección abreviada, con lo cual no se evaden los procesos de selección pública y se otorga una mayor transparencia en su adjudicación.

En cuanto al Concurso de Méritos, se incluye como una modalidad autónoma e independiente de mecanismos de selección, recogiendo el sistema de la presentación de propuestas técnicas o proyectos en forma anónima ante un jurado plural e impar, tal y como se había aprobado en primer debate en el Senado. En tal sentido se determina qué Concurso de Méritos, corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

En relación con la estandarización de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, por parte del Gobierno Nacional se precisa tal obligación solamente para cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

En lo referente a la creación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, se propone una nueva redacción para superar las discrepancias, con base en el artículo aprobado en el Senado.

Se establece una inhabilidad permanente para contratar con el Estado, para aquellas personas que reinciden en la alteración de documentos e información para la calificación y clasificación en el RUP.

Sobre la audiencia pública de adjudicación, se ajustó la redacción del artículo al contenido del artículo 273 de la Constitución Política, a tiempo que se dispone la obligatoriedad de la adjudicación en audiencia pública en todos los procesos de licitación pública. Se precisa igualmente, que no obstante la obligatoriedad de la adjudicación, si llegare a sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, es decir, adjudicar al segundo proponente calificado. En el mismo sentido se aplicará en aquellos casos, en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo, salvo en los contratos de concesión.

Sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos, se introducen modificaciones orientadas de una parte a la eliminación de la posibilidad de otorgar anticipos en los contratos otorgados a Mypimes en porcentaje superior al previsto en la Ley 80 de 1993. Igualmente se incluye un inciso para señalar que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente ley, para participar en las convocatorias de las Mipymes Departamentales, locales y regionales las mismas deberán acreditar 1 año como mínimo de existencia.

En relación con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional se introducen precisiones para superar las discrepancias entre Senado y Cámara.

En todos los casos de contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales inclusive la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena, la selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, y la del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

En cuanto a la causal de inhabilidad, relativa a la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato, se adiciona el soborno transnacional y sus equivalentes en otras jurisdicciones, con el objeto de fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción.

Sobre el artículo de prórrogas y adiciones en los contratos de concesión de obras públicas y de telecomunicaciones incluidas las de televisión, por regular concesiones diferentes (obra pública y telecomunicaciones) se establece el régimen de cada una de manera independiente. Para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, se dispone un término de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales, clasificándose que en ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

En cuanto a la prórroga o adición de concesiones de obra pública, se estipula que las prórrogas o adiciones no podrán implicar extensión del plazo estimado inicialmente en más de un sesenta por ciento (60%) independientemente del monto de la inversión. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial y que requerirán concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. En este artículo se elimina el parágrafo 1°, en tanto que el parágrafo 2°, relacionado con los contratos estatales de alumbrado público por unidad temática pasa a ser artículo independiente.

En cuanto a los citados contratos estatales de alumbrado público se prevé que, cuando los municipios o distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, y contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

Se suprime el artículo 29, mediante el cual se establecía que para el control y vigilancia del recaudo, distribución y uso adecuado de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, las entidades encargadas de su verificación y control utilizarán herramientas e instrumentos tecnológicos que garanticen su efectividad y cumplimiento, por tratarse de una disposición sobre juegos de suerte y azar con regulación propia contenida en la Ley 643 de 2001, por lo que introducir disposición alguna sobre la materia en la ley de contratación, podría constituir una violación al principio de Unidad de materia, amén de haber sido incluida en el tercer debate.

También se suprime un artículo nuevo, y que figura en el texto aprobado en Plenaria de Cámara a continuación del artículo 32, según el cual: *“Los procedimientos de las modalidades de selección denominados en el artículo 2° de la presente ley, como selección abreviada y concurso de Mérito, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de esta ley, de no darse la reglamentación en este término se aplicará el procedimiento de contratación directa”* por existir dentro del articulado previsiones que señalan la obligación del Gobierno Nacional de expedir las reglamentaciones correspondientes, en cuanto a selección abreviada y concurso de méritos.

En cuanto a las derogatorias, como quiera que dentro del Proyecto no se regula la venta de bienes obsoletos o sobrantes mediante el proceso de pública subasta por intermedio del martillo de las entidades financieras, y se deroga de manera expresa el parágrafo 3°, del actual artículo 24 que establece tal modalidad, lo cual resulta inconveniente se retira de las derogatorias el citado parágrafo del artículo 24. También se introducen dos normas adicionales en el 2° inciso, con el objeto de hacer concordante la redacción propuesta en los artículos relativos a las concesiones de televisión y al régimen contractual de las CAR, para derogar las normas que hoy les dan régimen especial a estos organismos

Por otra parte, se adiciona un inciso en el que se fijan reglas de prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Adicionalmente se efectuaron ajustes a la numeración, títulos, concordancias y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

Finalmente y para los efectos de la presente acta, dado que se presentan discrepancias entre los textos finales aprobados por las plenarios de Senado y Cámara, las siguientes son las disposiciones que se someten a conciliación, en relación con

la numeración que las mismas tienen en el texto definitivo del segundo debate en Cámara de Representantes:

Artículo 2°. Inciso 1°

Artículo 2°. Numeral 1.

Artículo 2°. Numeral 2. Incisos 2° y 3°

Artículo 2°. Numeral 2. Literal a)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal c)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal d)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal e)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal h)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal i)

Artículo 2°. Numeral 3.

Artículo 2°. Numeral 4. Literal c)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal d)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal e)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal f)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal g)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal h)

Artículo 2°. Numeral 4. Literal i)

Artículo 2°. Parágrafo 1°.

Artículo 2°. Parágrafo 2°.

Artículo 2°. Parágrafo 3°.

Artículo 2°. Parágrafo 5°.

Artículo 3°.

Artículo 5°. Numeral. 2.

Artículo 5°. Numeral. 3.

Artículo 5°. Numeral. 4.

Artículo 5°. Parágrafo 1°.

Artículo 5°. Parágrafo 2°.

Artículo 6°. Inciso 1°.

Artículo 6°. Inciso 2°.

Artículo 6°. Inciso 3°.

Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 1°.

Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 4°.

Artículo 6°. Numeral 6.2 Inciso 2°.

Artículo 6°. Numeral 6.3

Artículo 6°. Parágrafo 1°.

Artículo 6°. Parágrafo 2°.

Artículo 7°. Inciso 5°.

Artículo 7°. Parágrafo transitorio.

Artículo 8°. Inciso 3°.

Artículo 9°. Inciso 1°.

Artículo 9°. Inciso 3°.

Artículo 10.

Artículo 11. Inciso 2°.

Artículo 11 Inciso 3°.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16.

Artículo 17.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 23.

Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 057 DE 2006 CAMARA 020 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia
y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones
generales sobre la contratación con recursos públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995;

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva;

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional;

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes;

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuaran como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores;

Las Reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo;

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor;

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

3. **Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo;

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de instituciones de educación superior públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política;

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal;

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

- e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
- f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adiciónen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;
- g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;
- i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.
2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la plucritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2° del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2° y 3° de la Ley 816 de 2003.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los organismos autónomos y de las ramas legislativa y judicial así, como las entidades territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Artículo 3°. *De la contratación pública electrónica.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos; y
- d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de

2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Parágrafo 1°. En ningún caso la administración del SECOP supondrá la creación de una nueva entidad.

El SECOP será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsible involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con su-

cural en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. *De la calificación y clasificación de los inscritos.* Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. *De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos.* Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. *De la impugnación de la calificación y clasificación.* Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso

en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere numeral 1° del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10%

de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *De la adjudicación.* En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilitación o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo 1°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Parágrafo 2°. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

Parágrafo 3°. Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 13. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. *Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. *Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales.* El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. *De las Entidades exceptuadas en el sector Defensa.* Los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial -CO-TECMAR- y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana -CIAC-, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. *De las inhabilidades para contratar.* Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8°

(...)

“j) las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Parágrafo 1°.

...

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Artículo 19. *Del derecho de turno.* El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

“Artículo 4°.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 20. *De la contratación con organismos internacionales.* Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la UNESCO y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al SECOP relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las Contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2°, y un parágrafo del siguiente tenor:

...

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 22. *Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales.* El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 23. *De los aportes al Sistema de Seguridad Social.* El inciso 2° y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Casas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso 2° de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. *Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales.* La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 25. *De la inversión en fondos comunes ordinarios.* El inciso 4°, del numeral 5, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32. *De los contratos estatales.*

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 26. *Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.* El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 27. *De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión.* El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 28. *De la prórroga o adición de concesiones de obra pública.* En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

Artículo 29. *Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público.* Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. *De la compilación de normas.* Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar

su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 31. *Régimen de transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

Artículo 32. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2º; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso segundo del artículo 3º; el inciso 4º del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1º del artículo 24; el inciso 2º del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes*” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*”, el artículo 61 y las expresiones “*concurso*” y “*términos de referencia*” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*”.

También se derogan las siguientes disposiciones: el párrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6º que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1º. En tanto no entre en vigor el artículo 6º de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los artículos 9º y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade, Germán Varón Cotrino, Germán Olano.

CONTENIDO

Gaceta número 275 -Miércoles 13 de junio de 2007

Págs

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. 1

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 13

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 129 de 2006 Cámara, por medio de la cual se adoptan las medidas contra la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. 24

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. 31

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara, 92 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública 36

Texto definitivo al proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas. 42

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. 43

